

Florentino Carvajal Suero,,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco.
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

ROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y nueve, años 1360 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Res. No. 44, que aprueba el Contrato de Préstamo y sus Anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y un Grupo de Bancos en fecha 20 de marzo de 1979.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO: 44

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Préstamo y sus Anexos, suscrito en Londres, Inglaterra, en fecha 20 de marzo de 1979, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas, de conformidad con el Poder otorgado a su favor en fecha 15 de marzo de 1979, y un Grupo de Bancos que actúan teniendo como Agente a The Chase Manhattan Bank (National Association), institución bancaria con su domicilio establecido en la ciudad de Londres, Inglaterra, en virtud del cual

el aludido Grupo de Banco se compromete a otorgar al Estado Dominicano un préstamo por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$185,000,000.00) destinado al pago del préstamo suscrito en fecha 20 de diciembre de 1978, entre el Estado Dominicano y un Grupo de Bancos, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$65,000,000.00) y a proveer de capital de trabajo y fondos de inversión a varias instituciones y organismos autónomos del Estado.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo y sus Anexos suscrito en Londres, Inglaterra, en fecha 20 de marzo de 1979, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas, de conformidad con el Poder otorgado a su favor en fecha 15 de marzo de 1979, y un Grupo de Bancos que actúan teniendo como Agente a The Chase Manhattan Bank (National Association), institución bancaria con su domicilio establecido en la ciudad de Londres, Inglaterra, en virtud del cual el aludido Grupo de Bancos se compromete a otorgar al Estado Dominicano un préstamo por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$185,000,000.00) destinado al pago del préstamo suscrito en fecha 20 de diciembre de 1978, entre el estado Dominicano y un Grupo de Bancos, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (RD\$65,000,000.00) y a proveer de capital de trabajo y fondos de inversión a varias instituciones y organismos autónomos del Estado; que copiado a la letra dice así:

LIC. FRANCE C. PEYNADO TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en Inglés, cuya versión al Español, según mi criterio, es la siguiente:

“CONTRATO DE PRESTAMO de fecha 20 de marzo de 1979 entre LA REPUBLICA DOMINICANA, THE CHASE MANHATTAN LIMITED, THE ROYAL BANK OF CANADA, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST & S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, THE BANK OF TOKYO, LTD, BANKERS TRUST INTERNATIONAL LIMITED, LIBRA BANK LIMITED, MANUFACTURERS HANOVER LIMITED y AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION como ADMINISTRADORES, (en tales calidades conjuntamente con las instituciones signatarias de este Contrato como Co-Administradores, se denominarán colectivamente los “Administradores”), las instituciones financieras signatarias de este Contrato en calidad de Prestamistas (en tales calidades se denominarán colectivamente los “Prestamistas”), y THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL ASSOCIATION) actuando a través de su sucursal principal de Londres, en calidad de Agente de los Prestamistas (se denominará en la citada calidad, el “Agente”).

La República Dominicana ha solicitado a los Prestamistas que le hagan préstamos hasta un monto que no exceda la suma principal de US\$185,000,000 y los Prestamistas están dispuestos a realizar dichos préstamos bajo los términos y condiciones de este Contrato. En tal virtud, las partes han convenido lo siguiente:

1. **ALGUNAS DEFINICIONES.** Al emplearse en este Contrato, siguiendo los términos tendrá los siguientes significados respectivamente:

“Márgen Aplicable” significará respecto de cualquier momento anterior a la sexta Fecha de Pago de Intereses, 1-1/4o/o, y respecto de cualquier momento a partir de la sexta Fecha de Pago de Intereses y posterior a la misma, 1-3/8o/o.

“Tasa Aplicable” significará, respecto de cualquier Período de Intereses o Período de Intereses en Mora, la tasa de interes

aplicable a dicho período de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 3.02 ó 3.03 de este Contrato.

“Banco Central” significará el Banco Central de la República Dominicana, y cualquier otra entidad que de tiempo en tiempo pueda suceder en sus funciones al Banco Central de la República Dominicana.

“Día Bancario” significará un Día Bancario en Londres que sea también un día en el cual los bancos comerciales estén abiertos para la realización de operaciones en la ciudad de Nueva York.

“Día Bancario en Londres” significará un día en el cual se efectúen operaciones en Dólares en el Mercado Interbancario de Londres.

“Chase” significará The Chase Manhattan Bank (National Association).

“Oficina Matriz del Chase” significará la oficina principal del Chase, sita en el No. 1 Chase Manhattan Plaza, New York City.

“Compromiso” significará la obligación de un Prestamista de efectuar un Préstamo a la República durante el período que se inicia en la fecha de este Contrato hasta la Fecha de Terminación del Compromiso inclusive, por una suma principal total igual a la suma que aparece al lado del nombre de dicho Prestamista en el Anexo 1 que se adjunta al presente Contrato.

“Fecha de Terminación del Compromiso” significará el 30 de abril de 1979.

“Falta” significará un Caso de Falta o Incumplimiento o cualquier otra situación que al ser notificado y/o transcurrir el lapso previsto se convirtiera en un Caso de Falta o Incumplimiento.

“Período de Intereses en Mora” significará según lo elija el Agente a su sola congresión, cada período durante el cual cual-

quier suma pagadera en virtud de este Contrato o de los pagarés se encuentre en mora, (siempre y cuando ninguno de estos períodos exceda tres meses), el primero de dichos períodos se iniciará en la fecha en la cual la suma cuyo pago no se haya cumplido llegue a su vencimiento y cada uno de los períodos sucesivos que se inicien inmediatamente después de finalizar el período precedente.

“Dólares” y “US\$”, se referirá a moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

“Impuestos Dominicanos” tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 7.01 (i) de este Contrato.

“Casos de Falta o Incumplimiento” tendrá el significado que se le atribuye en la Sección 11 de este Contrato.

“Déuda Externa” significará, en cualquier momento, todas las déudas pagaderas o que podrían volverse pagaderas en virtud de sus términos, en una moneda que no sea Pesos dominicanos o pagadera a una Persona cualquiera que resida o tenga su oficina principal o establecimiento fuera de la República Dominicana.

“Entidad Gubernamental” significará cada uno de los siguientes: (i) Instituto Nacional de Estabilización de Precios, Corporación Dominicana de Electricidad, Consejo Estatal del Azúcar (“CEA”) y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (“CORDE”), y cada una de las demás corporaciones o personas jurídicas sobre las cuales la República tenga un control directo o indirecto y que adquiera o le suceda en una parte sustancial de las operaciones o activos de tales entidades, (ii) cada una de las demás corporaciones o personas jurídicas de las cuales CORDE (y cada una de las demás personas jurídicas o corporaciones sobre las cuales la República tenga control directo o indirecto y que adquiera o le suceda en una parte sustancial de sus operaciones o activos de CORDE) tenga control directo o indirecto, y (iii) cada

dependencia gubernamental de la República (que no sean sus Secretarías y departamentos el Banco Central y las entidades mencionadas en las cláusulas (i) y (ii) que antecedan) y cada una de las demás compañías o personas jurídicas sobre las cuales la República ejerza un control directo o indirecto, y que tengan una Deuda Externa con un monto total equivalente a US\$5,000.000 ó más como saldo insoluto a la fecha. Para los fines de esta definición, el término "Control" significará, respecto de cualquier entidad, el derecho a recibir más de un 50o/o de cualquier distribución de dividendos o del capital de dicha entidad, el derecho a emitir más del 50o/o de los votos que puedan ser emitidos en una Asamblea de tenedores de las acciones u otras participaciones en la propiedad de dicha entidad o el derecho de designar el Administrador Principal o Director (o funcionario similar) o a determinar la composición de la mayoría de la Junta de Directores o cuerpo administrativo similar de dicha entidad.

"FMI" significará el Fondo Monetario Internacional, y cualquier entidad que de tiempo en tiempo pueda sucederle en sus funciones al Fondo Monetario Internacional.

"Deuda" significará, en cualquier momento, todas las deudas por concepto de dineros tomados en préstamos o por concepto del precio de compra diferido de bienes, activos o servicios comprados, y cualquier garantía, AVAL u otra obligación contingente, sea directa o indirecta, por concepto de dicha deuda o respecto de la misma.

"Memorandum de Información" significará el Memorandum de información fechado a de noviembre de 1978, tal y como lo complementa un Ad-dendum fechado a de febrero de 1979, relativo a la República y entregado a los Prestamistas.

"Fecha de Pago de Intereses" significará el primer y cada uno de los siguientes aniversarios semi-anales de la fecha de este

Contrato (cada uno de tales aniversarios semi-anales para los fines de lo que antecede se considerará como el día del mes subsiguiente apropiado que corresponda numéricamente a la fecha este Contrato o, en caso de que ese día no exista en dicho mes subsiguiente, el último día de dicho mes; y en el entendido de que si una cualquiera de estas fechas no fuere un Día Bancario, la Fecha de Pago de Ingresos de que se trate será el Día Bancario siguiente (a menos que dicha fecha no caiga en el mismo mes calendario, en cuyo caso la Fecha de Pago de Intereses será el Día Bancario que antecede).

“Período de Intereses” significará, respecto de cada Préstamo, el período que se inicie en la Fecha de dicho Préstamo y termine el día inmediatamente anterior a la primera Fecha de Pago de Intereses siguientes y de ahí en lo adelante cada período que se inicia en la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente siguiente al último día del Período de Intereses inmediatamente anterior y que termine el día inmediatamente anterior a la siguiente Fecha de Pago de Intereses.

“Oficina de Préstamo” tendrá el significado que se le atribuye en la Sección 2.01 de este Contrato.

“Gravamen” significará cualquier hipoteca, prenda, participación garantizada, venta condicional u otro contrato que implique una retención del título u otro gravamen de cualquier clase que fuere.

“Préstamos” significarán los préstamos hechos a la República por los Prestamistas, según se dispone en la Sección 2.01 de este Contrato.

“Tasa Interbancaria de Londres”, para los fines de cada Período de Intereses o Período de Intereses en Mora en relación con los Préstamos significará la tasa anual calculada por el Agente, la cual será la media aritmética (redondeada hasta el 1/16 de uno por ciento próximo), de las tasas cotizadas por los Bancos de Referencia (o sujeto a la Sección 7.03 de este Contrato, si uno o más de los Bancos de Referencia no estén cotizando tal tasa, la media aritmética de la tasa cotizada por el o los Bancos de Referencia que actualmente estén cotizando tal tasa), aproximadamente a

las 11:00 a.m., hora de Londres, en la fecha que caiga dos Días Bancarios en Londres antes del primer día de dicho Período de Intereses (o en el caso de un Período de Intereses en Mora a la hora y en la fecha que no sea ni anterior ni posterior y al Día Bancario en Londres inmediatamente siguiente al primer día de dicho Período de Intereses en Mora, según lo elija el Agente a su exclusiva dirección), por el ofrecimiento de Dólares hecho por dicho Banco o Bancos de Referencia a los bancos principales del Mercado Interbancario de Londres para depósito durante dicho Período de Intereses o Período de Intereses en Mora en cantidades comparables al total de la suma principal de los Préstamos hechos por los Bancos de Referencia respectivos que se encuentre insoluta al inicio de dicho Período de Intereses o Período de Intereses en Mora, según pueda ser el caso, dichas tasas deberán ser suministradas al Agente a su solicitud por los Bancos de Referencia.

“Prestamistas Mayoritarios” significará en cualquier momento los Prestamistas que tengan por lo menos un 66-2/3o/o del total de la suma principal insoluta de los Préstamos, o en caso de que no haya ningún Préstamo insoluto, los Prestamistas que tengan por lo menos un 66-2/3o/o del total de los Compromisos.

“Préstamos de 1978” significará los Préstamos hechos de conformidad con el Contrato de Préstamo de fecha 20 de diciembre de 1978 entre la República, algunos Prestamistas y el Agente por una suma principal igual a US\$65,000,000.

“Pagarés” significará los pagarés de la República previstos en las Secciones 3.04 y 3.06 de este Contrato, conjuntamente con todos los pagarés emitidos en reposición o sustitución de los mismos.

“Persona” significará cualquier persona física, sociedad empresa conjunta, gobierno, departamento o autoridad gubernamental, o compañía u otra entidad.

“Peso” se referirá a la moneda de curso legal de la República Dominicana.

“Bancos de Referencia” significará las respectivas oficinas principales de Londres del Chase, Bank of Nova Scotia, Marine Midland Bank y First Pennsylvania Bank.

“República” significará la República Dominicana (a menos que el contexto lo requiera de alguna otra forma, el término República incluirá la Referencia a cada una de sus Secretarías y Departamentos).

“Cesionario” tendrá el significado que se le atribuye a este término en la Sección 14.07 de este Contrato.

A menos que el contexto lo requiera de otra manera: los términos que se definen en la descripción de las partes de este Contrato que aparece en la página 1 de este Contrato tendrán sus significados respectivos definidos al usarse en este Contrato; y las palabras que indiquen el singular incluirán el plural y VICE VERSA. El índice de este Contrato y los encabezamientos que aparecen en el mismo son únicamente por conveniencia no y afectarán su significado.

2.- LOS PRESTAMOS.

2.01. Préstamos. Cada uno de los Prestamistas individualmente acuerda, de conformidad con los términos y condiciones de este Contrato, hacer un préstamo, en sus oficinas según se especifica al lado de su nombre en el Anexo 1 que se adjunta (tal oficina y cualquier otra oficina de dicho Prestamista a la cual dicho Prestamista pueda transferir cualquier préstamo hecho por él en virtud de este Contrato, se denominará en este Contrato “Oficina de Préstamo” del Prestamista), a la República durante el período que termine en o antes de la Fecha de Terminación del Compromiso según lo solicite el Prestatario, por una suma principal total igual al Compromiso de dicho Prestamista. La suma total máxima de los Compromisos de todos los Prestamistas es de US\$ 185,000,000.

2.02. Forma de tomar el Préstamo. La República le dará al Agente, con por lo menos seis Días Bancarios de anticipación aviso (el cual será irrevocable y tendrá efecto a su recepción) en el cual se especifique la fecha de la toma del Préstamo en virtud de este Contrato (que será un Día Bancario), dicho aviso deberá ajustarse esencialmente al modelo del Apéndice B y deberá enviarse por telex por contraseña o autenticado de alguna otra forma. Excepto en la medida en que el Agente pueda convenir en

otro sentido en fecha posterior, no podrá darse un aviso de préstamo hasta la fecha en que las condiciones previas aplicables especificadas en la Sección 3 de este Contrato hayan sido cumplidas. El Agente le dará aviso a cada Prestamista con por lo menos cuatro Días Bancarios de anticipación al préstamo especificando la fecha del mismo. A más tardar a las 10:00 a.m., hora de Nueva York en la fecha especificada, cada Prestamista hará disponible el monto del Préstamo a ser efectuado por él mediante el pago del mismo, en fondos que tengan curso en la Cámara de Compensaciones de Nueva York (o en cualesquiera medios de pago en Dólares que en ese momento sean usuales para el saldo de pagos internacionales en Dólares) al Agente en la Oficina Matriz del Chase, mediante notificación por cable al Departamento de Transferencias Internacionales del Chase (actualmente situado en el No. 1 New York Plaza, New York City), haciendo referencia a la Cuenta en Eurodólares del Chase en Londres No. 001-1-962009. El monto recibido en esta forma por el Agente sujeto a los términos y condiciones de este Contrato (incluyendo las condiciones especificadas en la Sección 8 de este Contrato), será puesto a disposición de la República por el Agente mediante depósito del producto del mismo en la cuenta del Banco Central en el Federal Reserve Bank de Nueva York por cuenta de la República.

2.03. Exención de Responsabilidad. La falta de cualquier Prestamista de hacer un Préstamo a ser hecho por él no dispensará a los demás Prestamistas de sus obligaciones de efectuar sus Préstamos en virtud de este Contrato, pero ni el Agente ni cualquiera de los Administradores ni los demás Prestamistas tendrán responsabilidad alguna respecto del cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Contrato por dicho Prestamista en falta.

2.04. Falta del Prestamista en Proporcionar los Fondos. A menos que el Agente haya sido notificado por un Prestamista con anticipación a la fecha en la cual un Préstamo deba ser hecho por dicho Prestamista (notificación que tendrá efecto a su recibo) en el sentido de que dicho Prestamista no tiene intenciones de proporcionar los fondos de dicho Préstamo al Agente, éste podrá suponer que dicho Prestamista le ha propor-

cionado dichos fondos en la terna debida y el Agente podrá, contando con esta presunción (pero no estará obligado a ello), poner a disposición de la República la suma correspondiente. En caso de que la suma correspondiente de hecho no sea puesta a disposición del Agente por dicho Prestamista, entonces el Agente tendrá derecho a recuperar de dicho Prestamista dicha suma a requerimiento (o, si el Prestamista no le pagara dicha suma inmediatamente después de habérselo requerido, de la República la cual, si dicho Prestamista sin razón no pusiera a su disposición dicha suma, tendrá a su vez derecho a recuperarla de dicho Prestamista) conjuntamente con los intereses sobre el mismo por cada día transcurrido a partir de la fecha en que dicha suma haya sido puesta a disposición de la República y hasta la fecha (exclusive) en que el Agente recupere dicha suma, a una tasa anual igual a la tasa cotizada por la Sucursal Principal de Londres del Chase aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres en dicho día (o en caso de que éste no sea un Día Bancario en Londres, el Día Bancario inmediatamente anterior en Londres) para el ofrecimiento de depósitos a la vista en Dólares por sumas comparables a los principales Bancos del Mercado Intercambiario de Londres.

3. SUMA PRINCIPAL, INTERESES Y PAGARES.

3.01. Suma principal. La República acuerda reembolsar la suma principal de cada Préstamo en once cuotas sustancialmente iguales, la primera de las cuales vencerá en la Sexta Fecha de Pago de Intereses y las diez restantes vencerán sucesivamente en las diez Fechas de Pagos de Intereses siguientes.

3.02. Intereses. La República acepta pagar intereses sobre el saldo insoluto de la suma principal de cada cuota correspondiente a cada Préstamo, a partir de la fecha de dicho Préstamo inclusive hasta el vencimiento de dicha cuota, a una tasa anual respecto de cada Período de Intereses para dicho Préstamo igual a la suma del Margen Aplicable MAS la Tasa Interbancaria de Londres para dicho Período de Intereses, los intereses acumulados serán pagaderos en cada Fecha de Pago de Intereses y en la fecha en que dicha cuota sea pagada en su totalidad.

3.03. Intereses después del Incumplimiento. Si la República no realiza los pagos en su totalidad a su vencimiento, (ya sea

en la fecha de vencimiento indicada, por vencimiento anticipado o de alguna otra forma) de cualquier cuota de principal de los Préstamos o intereses sobre los mismos o de cualquier otra suma pagadera por esta en virtud de este Contrato, la República acepta pagar intereses sobre las sumas no pagadas a vencimiento (pero en el caso de intereses, solamente en la medida que sea legalmente exigible), a requerimiento que pueda hacerle el Agente de tiempo en tiempo, por el Período de Intereses en Mora de que se trate a una tasa anual igual, respecto de la suma principal vencida y no pagada, la que sea mayor de las siguientes: (i) la tasa de interes pagadera respecto de dicha suma principal de conformidad con la Sección 3.02 de este Contrato por la duración del Período de Intereses (o de ser aplicable, de conformidad con la Sección 7.03 de este Contrato por la duración del período) que esté en efecto inmediatamente antes de la fecha de vencimiento de dicha suma principal, o (ii) 2-1/4o/o por encima de la Tasa Interbancaria de Londres para dicho Período de Intereses en Mora; y respecto de sumas que no fueren el principal y estuvieren vencidas, dichos intereses por incumplimiento serán pagaderos a una tasa anual igual a (a) si no se está en mora respecto del pago de cualquier suma principal de los Préstamos, 1o/o por encima de la tasa de interés de los Préstamos que esté vigente de tiempo en tiempo de conformidad con la Sección 3.02 de este Contrato o (b) si se encuentra pendiente de pago cualquier suma principal de los Préstamos vencida, regirá la tasa de interés efectiva sobre dicha suma principal que esté en efecto de tiempo en tiempo de conformidad con esta Sección.

3.04. Pagarés. Como prueba adicional de la obligación de la República de reembolsar la suma principal de los Préstamos, según se dispone en este Contrato, la República firmará y entregará al Agente, el cual actuará en nombre y representación de cada Prestamista, once pagarés que evidenciarán, respectivamente, cada una de las once cuotas de principal del Préstamo hecho por dicho Prestamista, sustancialmente redactado de acuerdo al modelo del Apéndice A de este Contrato, fechado el día de la toma del Préstamo en virtud de este Contrato, y pagadero a la orden de dicho Prestamista. Cada uno de tales pagarés será por una suma principal igual a la cuota del Préstamo evidenciado por dichos pagarés y será pagadero en la fecha de vencimien-

to de tal cuota. El Agente le remitirá cada pagaré emitido en virtud de esta Sección 3.04 al Prestamista a cuya orden sea pagadero.

3.05. Aviso de la Tasa Aplicable. Con prontitud después de cada determinación de la Tasa Aplicable, el Agente se lo notificará a la República y a cada Prestamista.

3.06. Sustitución de Pagarés. A solicitud de un Prestamista hecha en cualquier momento o de tiempo en tiempo a través del Agente, después de la Primera Fecha de Pago de Intereses, la República, en la Fecha de Pago de Intereses especificada en dicha solicitud, firmará y entregará al Agente, quien actuará en representación de dicho Prestamista, a cambio del Pagaré o Pagarés retenidos por dicho Prestamista, a cambio del Pagaré o Pagarés, sustancialmente redactados de acuerdo con el modelo del Apéndice A de este Contrato (incluyendo aquellos cambios que fueren necesarios o deseables para dar vigencia a las disposiciones de esta Sección 3.06), en aquellas sumas principales y pagaderas a aquellas Persona o Personas que dicho Prestamista pueda especificar, fechado el día en que los intereses deberán haber sido pagados a cuenta del Pagaré o Pagarés, entregados, y, por una suma principal total igual a la suma principal del Pagaré o Pagarés entregados menos la suma total de cualesquiera amortizaciones de capital hechas a cuenta del Pagaré o Pagarés entregados, dicho cambio deberá hacerse de una forma que sea aceptable al Agente.

3.07 Cuentas. El Agente llevará en sus libros cuentas que indiquen el monto total de los Préstamos realizados por los Prestamistas en virtud de este Contrato, los intereses y otros cargos devengados al amparo de este Contrato de tiempo en tiempo, y todos los pagos y pagos anticipados respecto de los mismos hechos por la República de tiempo en tiempo, de conformidad con este Contrato.

4. HONORARIOS

4.01 Honorarios de Compromiso. La República acepta pagar al Agente por cuenta de cada Prestamista, honorarios de compromiso sobre el promedio diario de la suma no utilizada del

Compromiso de dicho Prestamista por un término desde la fecha de este Contrato hasta la fecha inclusive en que los Compromisos hayan sido utilizados en su totalidad, sean rescindidos o hayan expirado, cualquiera de éstos que ocurra primero, a una tasa de 1/20/o anual. Los honorarios por compromiso devengados serán pagados al Agente actuando por cuenta de cada Prestamista, en la fecha que ocurra primero de las siguientes: cuando los Compromisos hayan sido totalmente utilizados, sean rescindidos o hayan expirado.

4.02 Honorarios de Administración. La República acepta pagar al Chase Manhattan Limited, en la primera de las siguientes fechas: la fecha en que se haga el Préstamo o la fecha en que terminen o expiren los compromisos, los honorarios de administración convenidos entre la República y el Chase Manhattan Limited, The Royal Bank of Canada y el Banco de Reservas de la República Dominicana, para ser distribuidos por el Chase Manhattan Limited entre los Administradores y Prestamistas de acuerdo con lo convenido entre Administradores y Prestamistas.

4.03 Honorarios del Agente. La República acepta pagar al Agente, en o antes del 20 de diciembre del 1979 y en cada aniversario del 20 de diciembre del 1979 mientras estén pendientes cualesquiera Préstamos o Compromisos, los honorarios del Agente convenido entre ellos, los cuales honorarios serán por cuenta del Agente.

5. PAGO ANTICIPADO

5.01 Pagos Anticipados Ordinarios. La República tendrá derecho, en cualquier Fecha de Pago de Intereses, a condición de habérselo notificado al Agente con por lo menos 15 días de anticipación (dicha notificación deberá especificar la fecha y el monto del pago anticipado y deberá ser irrevocable y entrará en vigor a su recibo), de pagar por anticipado los Préstamos en su totalidad o parcialmente (de lo cual el Agente deberá informar prontamente a los Prestamistas); en el entendido de que: (i) cada pago anticipado menor que la totalidad del saldo insoluto de la suma principal de los Préstamos será por una suma principal de

por lo menos \$15,000,000; (ii) al ocurrir cada uno de estos pagos anticipados, la República pagará intereses sobre la suma principal pagada por anticipado devengados hasta la fecha de dicho pago anticipado, (iii) dicho pago anticipado se aplicará a la o las cuotas de principal de los préstamos en orden inverso de vencimiento; y (iv) en la fecha de cada uno de dichos pagos anticipados, la República le pagará al Agente, actuando por cuenta de cada Prestamista, unos honorarios por concepto de pagos anticipados de 1/2 de 1o/o sobre la suma total que se esté pagando por anticipado a dicho Prestamista.

5.02 Pagos Anticipados Especiales. En caso de que: (i) cualquier Prestamista reclame el pago de cualesquiera sumas pagaderas a él de conformidad con la Sección 7.02 de este Contrato, la República tendrá el derecho (a condición de que no se haya producido ningún incumplimiento ni se mantenga el mismo), notificándolo con por lo menos cinco Días Bancarios de anticipación a dicho Prestamista por mediación del Agente especificando la fecha de pago anticipado (dicha notificación deberá hacerse a más tardar 30 días después de la fecha de dicha reclamación), a pagar por anticipado en su totalidad el Préstamo hecho por dicho Prestamista, conjuntamente con los intereses devengados sobre el mismo y cualesquiera otras sumas pagaderas a dicho Prestamista en virtud de este Contrato (incluyendo, sin carácter limitativo, a menos que hubieren sido pagados hasta entonces de conformidad con lo que requiere dicha Sección 7.02, cualesquiera de tales sumas pagaderas en virtud de la misma Sección 7.02; o (ii) en cualquier momento fuera o se volviera ilegal para un Prestamista cualquiera el hacer, suministrar fondos o mantener su préstamo debido a la aplicación de cualquier ley, regla, reglamento, tratado u ordenanza de cualquier autoridad gubernamental, reglamentaria, fiscal o monetaria, o en virtud de la interpretación de cualquiera de estos por cualquiera de tales autoridades o cualquier tribunal, la República, a requerimiento de dicho Prestamista, hecho a través del Agente, pagará por anticipado el Préstamo otorgado por dicho Prestamista en su totalidad, conjuntamente con los intereses devengados sobre dicho préstamo y todas las demás sumas pagaderas a dicho Prestamista en virtud de este Contrato en la Fecha de Pago de intereses que siga inmediatamente a la fecha de dicho requerimiento (o en aquella fecha anterior que tal prestamista le certifique a la República, a través del Agente, como la última fecha permisible para dicho pago anticipado al

amparo de las leyes, reglamentos, regulaciones, tratados u ordenanzas pertinentes). Al reproducirse cada una de dichas notificaciones o requerimientos, el Compromiso del Prestamista que reciba dicha notificación o que haga dicho requerimiento terminará de inmediato.

6. PAGOS Y TRATAMIENTO A PRORRATA

6.01 Pagos. Todos los pagos a cuenta de principal y de los intereses de los Préstamos, honorarios y otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato por la República se harán en Dólares y en fondos que tengan curso en la Cámara de Compensaciones de Nueva York (o en tales otros medios de pago en dólares que en ese momento sean usuales para el saldo de pagos internacionales en Dólares), al Agente en la Oficina Matriz del Chase, notificándolo por Cable al Departamento de Transferencias Internacionales del Chase (actualmente situado en el No. 1 New York Plaza, New York City), haciendo referencia a la Cuenta en Eurodólares No. 001-1-962009 del Chase de Londres, a más tardar a las 10:00 a.m. hora de Nueva York, en la fecha en la cual dicho pago llegue a su vencimiento, y dichos pagos serán rápidamente distribuidos por el Agente, a las personas que tengan derecho a los mismos, en fondos que tengan curso en la Cámara de Compensaciones de Nueva York (o en tales medios de pago en dólares que sean en ese momento usuales para el saldo de pagos internacionales en dólares), cada uno de dichos pagos a los Prestamistas podrá hacerse por cuenta de sus Oficinas de Préstamo respectivas.

6.02 Prorrata. Los Préstamos (sujeto a las disposiciones de la Sección 2.03 de este Contrato) los harán los Prestamistas a prorrata de acuerdo con los montos de sus Compromisos respectivos. Salvo por lo que se disponga en otro sentido en este Contrato, cada pago recibido por el Agente en virtud de este Contrato, por cuenta de los Prestamistas o de cualquiera de ellos será distribuido a los Prestamistas que tengan derecho a una participación en dicho pago, a prorrata, de conformidad con el monto del pago que haya llegado a vencimiento y que sea pagadero a cada uno de ellos.

6.03 No Remesa de Fondos desde la República. A menos que el Agente haya sido notificado por la República con anticipación a la fecha en la cual venza cualquier pago, en virtud de este Contrato o de cualquiera de los Pagarés (aviso que tendrá efecto a su recibo) en el sentido de que la República no tiene intenciones de hacer dicho pago, el Agente podrá suponer que la República ha hecho dicho pago a su vencimiento y el Agente podrá, contando con dicho supuesto, (pero sin estar obligado a ello), poner a disposición de cada Prestamista en la fecha de pago correspondiente, una suma igual a la porción del supuesto pago al cual dicho Prestamista tenga derecho en virtud de este Contrato, y, en caso de que la República no hubiere efectivamente hecho dicho pago al Agente, dicho Prestamista, a requerimiento, reembolsará al Agente la suma que éste le suministró, con los intereses sobre la misma por cada día durante el período transcurrido desde la fecha en que se le suministró dicha suma hasta (exclusive) la fecha en que dicho Prestamista reembolse dicha suma al Agente, a una tasa anual igual a la tasa cotizada por la sucursal principal del Chase en Londres a aproximadamente las 11:00 a. m., hora de Londres, ese mismo día (o en caso de que ese día no sea un Día Bancario en Londres el Día Bancario inmediato anterior en Londres) para el ofrecimiento de depósitos a la vista en dólares en sumas comparables a los bancos principales del Mercado Interbancario de Londres.

6.04 Días No Bancarios. En caso de que cualquier pago adeudado en virtud de este Contrato venciera en una fecha que no fuere un Día Bancario, la fecha de vencimiento será prorrogada hasta el primer Día Bancario inmediatamente siguiente, a menos que, en el caso de un pago de principal o intereses de los Préstamos, dicho Día Bancario inmediatamente siguiente no cayera en el mismo mes calendario. entonces la fecha de vencimiento correspondiente a dicho pago será el día Bancario inmediatamente anterior.

6.05 Cálculos. Los intereses y honorarios de compromisos previstos en este Contrato se calcularán en base a un año de 360 días y a los días realmente transcurridos.

IMPUESTOS DOMINICANOS: SUMINISTROS DE FONDOS Y PROTECCION AL RENDIMIENTO

7.01 Impuestos Dominicanos. Independientemente de que los Préstamos sean o no hechos al amparo de este Contrato:

(i) La República pagará cuando proceda, todos los impuestos sobre la venta y otros impuestos, gravámenes, costos y cargos cualesquiera que fueren, presentes o futuros que imponga ~~apli-~~ que, grave o cobre la República Dominicana o cualquier subdivisión política o autoridad impositiva de o en la misma, conjuntamente con los intereses que devenguen y las penalidades a que dieran lugar en caso de haberlas, o en relación con este Contrato los Préstamos o los Pagarés, la firma, entrega inscripción, registro, legalización u otra formalidad que puedan requerir o cualesquiera pagos de principal, intereses, honorarios u otras sumas hechas de conformidad o respecto de los mismos (tales impuestos, gravámenes, costos y cargos se denominarán colectivamente "Impuestos Dominicanos"). Dentro de los 45 días después de la fecha en que deba pagarse cualquier Impuesto Dominicano en virtud de la Ley aplicable, la República a requerimiento hecho a través del Agente, le proporcionará a éste la prueba en forma y esencia satisfactoria a la parte solicitante, de que la República ha cumplido sus obligaciones de esta Sección 7.01.

(ii) Todos los pagos a cuenta del principal y de los intereses sobre los Préstamos y los Pagarés, y todas las demás sumas pagaderas por la República a o por cuenta del Agente, cualquier Administrador o cualquier Prestamista en virtud de este Contrato o de los Pagarés serán hechos libres y sin ninguna deducción en razón de Impuesto Dominicano alguno, todo lo cual correrá por cuenta de la República y será pagado por ésta cuando proceda. En caso de que cualquiera de estos pagos estuviera sujeto a cualquier impuesto dominicano, la República acepta, indemnizar al Agente, Administradores y Prestamistas con sumas suficientes para que cada uno reciba una suma (neta después de haber tomado en cuenta todos los Impuestos Dominicanos aplicados, respecto de tal indemnización), igual a la suma completa que hubieran recibido de no haber estado dicho pago sometido a tales Impuestos Dominicanos. Queda entendido que la República sólo deberá indemnizar por Impuestos Dominicanos en virtud de esta Sección 7.01.

La República certifica, garantiza y acepta que todas las sumas pagaderas en virtud de este Contrato y los Pagarés han sido exonerados de todos los Impuestos Dominicanos.

7.02 Aumento en el Costo de los Préstamos. En caso de que, en cualquier momento o de tiempo en tiempo, como resultado de cualquier cambio en cualesquiera leyes aplicables (incluyendo la promulgación de cualquier ley nueva), reglas, reglamentos, tratados, órdenes o solicitudes de aplicación general, emanadas de cualquier autoridad gubernamental, fiscal o monetaria (ya fuere que impusieren o modificaren las disposiciones impositivas (distintas de los impuestos que recaigan sobre las entradas netas totales de cada uno de los Prestamistas en razón de la jurisdicción, autoridad impositiva o subdivisión política de dicha jurisdicción en la cual dicho Prestamistas tuviere sus oficinas principales), las reservas, encajes u otros depósitos exigidos u otros requisitos o condiciones) o en la interpretación o aplicación de los mismos por cualquier corte o autoridad encargada de la interpretación o aplicación de los mismos, o en razón del cumplimiento por el Prestamista de cualquiera de tales leyes, reglas, reglamentos, tratados, órdenes o solicitudes, el costo para cualquier Prestamista de hacer, mantener o suministrar fondos para Préstamo se viera aumentado, o cualquier suma (o el retorno real sobre cualquier suma) recibida o que pueda recibir cualquier Prestamista en virtud de este Contrato o de los Pagarés se viera reducida o que cualquier Prestamista tuviera que hacer cualquier pago en relación con cualesquiera transacciones contempladas en este Contrato (que no sean las contempladas por la Sección 7.01), por una suma que dicho Prestamista considere de importancia, entonces, dentro de los diez días después de que dicho Prestamista se lo requiera a través del Agente, la República le pagará al Agente para la cuenta de dicho Prestamista, aquella o aquellas sumas adicionales que, razonablemente determinadas por dicho Prestamista, le compensen por dicho aumento en el costo, reducción o pago. Cada Prestamista que solicite un pago en virtud de esta Sección 7.02 deberá:

(i) Notificarle a la República (a través del Agente) tan pronto como sea factible, sobre el acaecimiento de cualquier acontecimiento que pudiera dar derecho a dicho Prestamista a un pago de esta índole;

(ii) En la medida de lo posible, emplear esfuerzos razonables para notificarle a la República (a través del Agente) tan pronto como sea factible (y, de ser posible con anticipación a cualquiera de tales acontecimientos que dicho prestamista haya determinado que implique una probabilidad razonable de que dicho Prestamista pueda tener derecho a dicho pago); y

(iii) Proporcionar a la República (a través del Agente) un estado detallado que le certifique a la República el monto de dicho pago y las bases empleadas para la determinación de su monto.

7.03 Tasa de Interés Alternativa. Si antes del primer día de cualquier período de Intereses el Agente recibiere una notificación de:

(i) Dos o más Bancos de Referencia (actuando de buena fe) en el sentido de que, por cualquier razón, dichos Bancos de Referencia no estén ofreciendo depósitos en Dólares a los bancos principales en el Mercado Interbancario de Londres, por un término comparable a dicho Período de Intereses o por una suma comparable a la suma principal total del saldo insoluto de los Préstamos que respectivamente tienen dichos Bancos de Referencia; o

(ii) Los Prestamistas Mayoritarios (actuando de buena fe) en el sentido de que las tasas cotizadas por los Bancos de Referencia para los fines de determinación de dichas tasas de interés como se especifica en este Contrato para dicho Período de Intereses no refleja adecuada y justamente el costo que representa para dichos Prestamistas suministrar fondos para los Préstamos durante dicho período; entonces el Agente rápidamente se lo avisará a la República y a cada Prestamista. En caso de que dicha notificación sea dada antes de la fecha en que los Préstamos sean hechos, ningún Prestamista tendrá obligación ulterior de hacer Préstamo alguno, hasta la fecha posterior (en caso de haberla); en o antes de la Fecha de Terminación del Compromiso, cuando el Agente haya determinado que las condiciones previstas en (i)

o (ii) que anteceden y descritas en dicha notificación hayan desaparecido. En caso de que dicha notificación sea dada en cualquier momento después de la fecha de los Préstamos:

A. Durante los 35 días que sigan a la fecha de cualquiera de tales notificaciones (el "Período de Negociaciones"), el Agente (en consulta con los Prestamistas) y la República negociarán de buena fe a fin de convenir unas condiciones alternativas que sean mutuamente aceptables (las "Condiciones Sustitutivas") para determinar la tasa de interés a ser aplicable a los Préstamos de tiempo en tiempo;

B. Si al término del Período de Negociaciones, los Prestamistas y la República han convenido Condiciones Sustitutivas, éstas serán retroactivas y tendrán efecto desde el inicio del Período de Interés que esté en curso.

C. Si al término del Período de Negociaciones no se hubieren convenido Condiciones Sustitutivas en la forma arriba indicada, entonces el Agente de inmediato se lo notificará a cada Prestamista y se aplicarán las siguientes disposiciones:

(a) En un plazo de cinco Días Bancarios después del recibo de dichas notificación cada Prestamista (1) notificará a la República por mediación del Agente sobre el costo que represente para dicho Prestamista (en la forma que éste lo determine razonablemente a su exclusiva discreción) el hacer, suministrar fondos y mantener su Préstamo durante el Período de Intereses en curso y (2) dentro de un plazo razonable después de haber hecho la notificación mencionada en el (1) que antecede, suministrará al Agente, para ser entregado a la República, un estado indicando los criterios aplicados para determinar dicho costo);

(b) Los intereses pagaderos a dicho Prestamista sobre sus Préstamos para la duración de dicho Período de Intereses serán a una tasa anual igual al costo de hacer, suministrar fondos y mantener sus Préstamos en la forma notificada por dicho Prestamista más el Margen Aplicable; y

(c) La República podrá optar por pagar por anticipado los Préstamos que le haya hecho cualquier Prestamista notificándose-lo por mediación del Agente en un plazo de 30 días después de la fecha de la notificación que le haya hecho dicho Prestamista a la cual se hace referencia en la Sección 7.03 C (a) (1) de este Contrato (decisión que será irrevocable), en cuyo caso la República pagará por anticipado los Préstamos que le haya hecho dicho Prestamista en su totalidad sin penalidad o prima, pero incluyendo los intereses devengados hasta la fecha de pago inclusive (al costo que represente para el Prestamista suministrar los fondos, determinado en la forma prevista en la letra (a) que antecede, MAS el Márgen Aplicable, en relación con los Préstamos de dicho Prestamista) y todas las demás sumas que fueren pagaderas a dicho Prestamista en virtud de este Contrato respecto de sus Préstamos (incluyendo sin carácter limitativo las sumas previstas en el No: 7.04).

(d) Los procedimientos especificados en las cláusulas A, B y C que anteceden se aplicarán a cada Período de Intereses que siga a dicho primer período en el cual hubieren sido aplicados a menos y hasta tanto que el Agente determine que las condiciones mencionadas en las subcláusulas (i) o (ii) que anteceden hayan desaparecido (en consulta con los bancos de referencia en el caso de condiciones a las que se hace referencia en dicha cláusula (i) y con el consentimiento de los Prestamistas Mayoritarios en el caso de las condiciones a las que se hace referencia en dicha cláusula (ii) y así se lo notifique a la República y a los Prestamistas, inmediatamente después de lo cual los intereses sobre los Préstamos volverán a determinarse de conformidad con las disposiciones del No. 3.02, con efectividad a partir del primer día del Período de Intereses inmediatamente anterior a la fecha de dicha notificación.

7.04 Pérdidas en el Suministro de Fondos. La República le reemplazará al Agente y a cada Prestamista cualesquiera pérdidas o gastos en que éste o tales Prestamistas incurran (incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier pérdida o gasto que haya incurrido en razón de la cancelación o reemplazo de depósitos u otros fondos adquiridos por dicho Prestamista para suministrar fondos o mantener su Préstamo) como Resultado de (1) cualquier pago o pago anticipado de dicho Préstamo en una fecha que no sea una Fecha de Pago de Intereses, ya sea de conformidad con las Sec-

ciones 5.02, 7.03 u 11 de este Contrato o de alguna otra forma o (ii) cualquier falta de la República de tomar en préstamo en la fecha especificada para tales fines en la notificación de la toma del Préstamo de acuerdo con la Sección No. 2.02 de este Contrato. El Agente o cualquier Prestamista que solicite el pago de acuerdo con este No. 7.04 deberá certificarle a la República de buena fe (por mediación del Agente, cuando se trate de un Prestamista) la suma y la forma de determinación de las pérdidas o gastos en relación con los cuales dicha solicitud se haga (certificación ésta que será definitiva en ausencia de un error manifiesto).

7.05 Supervivencia. Las obligaciones de la República contenidas en las Secciones 7.01, 7.02 y 7.04 de este Contrato se mantendrán aún después del pago de los Préstamos y la cancelación de los Pagarés.

8. CONDICIONES DEL PRESTAMO

8.01 Condiciones. La obligación de cada Prestamista de hacer el Préstamo a ser efectuado por éste en virtud de este Contrato está sujeta al cumplimiento a satisfacción del Agente, de las siguientes condiciones:

(i) Medidas que debe adoptar el Gobierno. Que el Agente haya recibido prueba de que todas las medidas contempladas por el Anexo 3 de este Contrato han sido debidamente tomadas o efectuadas (incluyendo copias de las evidencias de tales medidas).

(ii) Consultor de la República. Que el Agente haya recibido una opinión en español del Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana, sustancialmente de acuerdo con el modelo del Apéndice C (1) de este Contrato (una traducción al inglés de la misma se anexa como Apéndice C (2) de este Contrato.

(iii) Asesor Legal Especial Dominicano de los Prestamistas. Que el Agente haya recibido una opinión de Peynado y Peynado, Asesor Legal Especial dominicano de los Prestamistas, esencialmente en la forma del Apéndice D.

(iv) **Asesor Legal Especial de Nueva York de los Prestamistas.** Que el Agente haya recibido una opinión de los Srs Milbank, Tweed, Hadley y McCloy, Asesores Legales especiales de Nueva York de los Prestamistas, esencialmente en la forma del Apéndice E.

(v) **Apoderado para los Fines Procesales.** Que el Agente haya recibido prueba (a) de la designación por la República del Apoderado para fines Procesales (conforme a la definición de este término en la cláusula (i) de la Sección 14.04 de este Contrato) esencialmente en la forma del Apéndice F de este Contrato, y (b) la aceptación irrevocable del Apoderado para fines Procesales de dicha designación esencialmente en la forma del Apéndice G de este Contrato.

(vi) **Faltas o incumplimientos, etc.** Que ninguna falta haya ocurrido ni se mantenga en la fecha de dicho Préstamo; y que las certificaciones y garantías hechas por la República en este Contrato sean verdaderas y correctas a la fecha de realización de dicho Préstamo con la misma fuerza y vigor que si las hubiera emitido en esa misma fecha (tal cual si cada referencia en dichas certificaciones y garantías a la fecha de este Contrato se refieran a la fecha de toma de dicho Préstamo).

(vii) **Notificaciones.** Que el Agente no haya recibido, antes de la realización de dicho Préstamo, la notificación que se menciona en la última oración del Apéndice B de este Contrato o una notificación del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana que se menciona del tercero al último párrafo del Apéndice C (1) de este Contrato.

(viii) **Pagarés.** Que el Agente haya recibido los Pagarés que evidencien los Préstamos que deban hacerle los Prestamistas.

(ix) **Préstamos de 1978.** Que el Agente haya recibido evidencia de que los préstamos de 1978 (conjuntamente con los intereses devengados sobre los mismos y todas las demás sumas que adeude la República en virtud del Contrato de Préstamo al cual se hace referencia en la definición del Préstamo de 1978" en la Sección I de este Contrato) serán pagados por anticipado en su totalidad al tomar los Préstamos previstos en este Contrato.

(x) Otros Documentos. Que el Agente haya recibido aquellas declaraciones, opiniones, certificados, documentos y otra información respecto de auntos previstos por este Contrato que el Agente razonablemente haya podido solicitar.

8.02. Fecha de los Documentos. Salvo por lo que el Agente pueda convenir en este sentido, cada documento a ser suministrado de conformidad con esta Sección 8 se fechará en o después de la fecha que caiga siete Días Bancarios antes, pero en ningún caso después de la fecha de dichos Préstamos que esté especificada en La Notificación de la Toma del Préstamo prevista en la Sección 2.02 de este Contrato (salvo que cualquier medida mencionada en la Sección 8.01 (i) de este Contrato, la designación y aceptación previstas por el No. 8.01 (v) de este Contrato, cualquier evidencia a que se refiere la Sección 8.01 (ix) y cualquier documento mencionado en la Sección 8.01 (x) de este Contrato podrá tener cualquier fecha después de la fecha de este Contrato (pero antes de la fecha de los préstamos) y de los Pagarés entregados de conformidad con el 8.01 (viii) de este Contrato tendrán la fecha de los Préstamos) y según se dispone en la segunda oración de dicha No. 2.02, todos los documentos a ser suministrados de conformidad con esta Sección 8, salvo en la medida en que el Agente acepte otra cosa, serán suministrados antes de hacer la notificación de toma del Préstamo.

9. ALGUNAS CERTIFICACIONES Y GARANTIAS

La República por este medio certifica y garantiza al Agente y a los Prestamistas que:

9.01 Obligaciones Válidas de la República. La República tiene todo el poder, autoridad y capacidad de contraer la deuda u otras obligaciones contenidas en este Contrato, a suscribir y cumplir los términos de este Contrato y los Pagarés y tomar préstamos en virtud de los mismos, y que este Contrato y cada uno de los Pagarés al ser debidamente firmados y entregados, constituirán una verdadera y válida obligación legal de la República, exigible de conformidad con sus términos.

9.02 Restricciones. La suscripción y el cumplimiento por parte de la República de este Contrato y de los Pagarés y de los Prés-

tamos que se tomen en virtud de los mismos, y no violan ni violarán disposición alguna de cualquier tratado, decreto, ley o reglamento aplicable o decisión de cualquier tribunal o cuerpo reglamentario o cualquier disposición de la Constitución de la República Dominicana y no darán lugar a la violación de, ni constituirán una falta, ni requerirán ningún consentimiento, ni resultarán en la creación de cualquier gravamen sobre cualquiera de sus rentas, propiedades o activos, presentes o futuros, en virtud de cualesquiera contratos, instrumentos u otros documentos de los cuales la República o cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central sea parte o en virtud de los cuales la República o cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central o cualquiera de sus ingresos respectivos, bienes o activos pudieren estar obligados.

9.03 Procesos Legales. No existen procesos legales o arbitrales, o procesos ante cualquier autoridad gubernamental, que estén en curso o, hasta donde tenga conocimiento la República, no existe amenaza de ellos, los cuales, en caso de ser fallados en su contra, podrían afectar considerable y adversamente la situación financiera y las operaciones de la República o implicar efectos sobre la legalidad, validez u obligatoriedad de este Contrato o cualquiera de los Pagarés.

9.04 Aprobaciones Gubernamentales. No se requieren autorizaciones, consentimientos, aprobaciones, licencias, registros o inscripciones de parte de o con cualquier autoridad gubernamental o cuerpo administrativo (incluyendo sin carácter limitativo cualquier acción legislativa, ejecutiva o administrativa) ni se requieren notificaciones a los mismos, en relación con la toma de cualquier Préstamo previsto aquí o con la firma o entrega de este Contrato o los Pagarés o para el cumplimiento por parte de la República de este Contrato o los Pagarés, salvo por lo que dispone el Anexo 3 de este Contrato.

9.05 Forma Legal. Este Contrato y los Pagarés están redactados en una forma legal aceptable de acuerdo con las leyes internas de la República Dominicana para su exigibilidad y no es ne-

cesario, para garantizar la obligatoriedad de este Contrato o de cualquier Pagaré, que los mismos o cualquier otro documento, sean inscritos o registrados en cualquier tribunal u otra autoridad de la República Dominicana.

9.06 Información. La información relativa a la República contenida en este Contrato o en cualquier otro documento suministrado a los Prestamistas antes de o simultáneamente con la firma de este Contrato por la República o a requerimiento de ésta, incluyendo, sin carácter limitativo, el Memorandum de Información, son verdaderos en todos sus aspectos importantes y no omiten declarar cualquier hecho necesario para evitar que dicha información conduzca a conclusiones erradas, a la fecha de este Contrato.

9.07 Gravámenes. Ninguno de los ingresos, propiedades y activos de la República (incluyendo sin carácter limitativo aquellos administrados por el C. E. A.) están sujetos a gravámen alguno.

9.08 Información Financiera. Sin limitar los efectos de la Sección 9.06 de este Contrato, la información financiera relativa a la República, contenida en el Memorandum de Información es completa y correcta y demuestra con bastante precisión y exactitud a la situación financiera de la República a la fecha de dicho Memorandum.

9.09 Banco Central. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana no puede garantizar o asegurar de alguna otra manera el pago de una Deuda o demás obligaciones de otras Personas (por medio de AVAL o de alguna otra forma) y no puede gravar cualquiera de sus ingresos, bienes o activos o afectarlos en garantía o proveer el pago de cualquier Deuda u otra obligación de otras Personas.

10. ALGUNAS CLAUSULAS O ESTIPULACIONES, ETC.

Mientras estén vigentes los Compromisos y hasta el pago total de los Préstamos y de los Pagarés y hasta el cumplimiento por la República de todas sus demás obligaciones en virtud de este Contrato, éste acepta que:

10.01 Información Financiera. La República deberá haberle suministrado al Agente (con suficientes copias para entregar una a cada Prestamista).

(i) en cuanto sea factible, pero a más tardar 120 días después de la finalización de cada uno de sus años fiscales, un Estado del Banco Central (que deberá estar consolidado con las subsidiarias del Banco Central, en caso de haberlas) al cierre de dicho año fiscal, certificado por el Gobernador del Banco Central:

(ii) en cuanto sea factible, pero a más tardar 120 días después del 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, un estado que refleje la posición de la balanza de pagos de la República, correspondiente a un período de seis meses o al año calendario que finalice en esa fecha, respectivamente, calculado tanto en base a las cuentas corrientes como a las cuentas de capital, utilizando las normas establecidas por el Fondo Monetario Internacional tal como aparecen a la fecha de este Contrato en el "Manual de Balanza de Pagos" del FMI;

(iii) con prontitud después de la elaboración de los mismos, cada Informe Económico Anual preparado por el Banco Mundial respecto del país y un Informe Actualizado sobre la República;

(iv) con prontitud después de que esté disponible, una copia de la Ley de Gastos Públicos de la República para cada año.

(v) cualesquiera otras informaciones y proyecciones económicas y financieras concernientes a la República o cualquier Entidad Gubernamental o al Banco Central, que el Agente o cualquier Prestamista a través del Agente, pueda razonablemente solicitar de tiempo en tiempo;

(vi) conjuntamente con el estado certificado que se exige en la letra (i) que antecede, un certificado emitido por un funcionario debidamente autorizado de la Secretaría de Estado de Finanzas de la República, sustancialmente de acuerdo con el modelo del Apéndice H de este Contrato, en el sentido de que ha examinado este Contrato y los estados financieros más recientes de la República y no tiene conocimiento (excepto por lo que se especifica en

dichos certificados) de que exista o se mantenga incumplimiento alguno;

(vii) con prontitud, en cuanto la República tenga conocimiento del acaecimiento de cualquier incumplimiento, una notificación escrita (indicando que es un "Aviso de Incumplimiento" describiendo el mismo y los pasos que esté dando la República para corregir dicha situación. El Agente y cada uno de los Prestamistas aceptan emplear sus mejores esfuerzos para garantizar que toda la información que se les suministre en virtud de esta Sección 10.01 (en la medida que dicha información no haya sido hecha de público conocimiento) reciba tratamiento confidencial, excepto que el Agente o cualquiera de los Prestamistas puede suministrar esa información a: (a) autoridades bancarias y otras autoridades reglamentarias que tengan jurisdicción sobre ellos y de otra forma en que pueda requerírsele la ley, (b) a sus auditores externos y abogados, (c) a sus filiales, (d) a otro Prestamista, (e) en relación con cualquier disposición de un interés cedido (según se define en el No.1407 de este Contrato) y (f) en relación con la exigibilidad de las obligaciones de la República en virtud de los términos de este Contrato a los pagarés o de cualesquiera otros préstamos u otorgamiento de créditos.

10.02 Autorizaciones. La República, antes de la fecha en que deban ser obtenidos o dados, obtendrá o dará todas las autorizaciones, consentimientos, aprobaciones, licencias, inscripciones y registros (incluyendo sin carácter limitativo, cualquier modificación o prórroga de cualquiera de las medidas descritas en el Anexo 3 de este Contrato y todas las autorizaciones y aprobaciones presupuestarias requeridas) que ahora en lo adelante sean necesarios en virtud de la ley o los reglamentos de la República Dominicana, en relación con los préstamos tomados en virtud de este Contrato o de la firma o entrega de este Contrato o de los Pagarés o para el cumplimiento por la República de este Contrato o los Pagarés (incluyendo, sin carácter limitativo, cualesquiera pagos anticipados de los Préstamos) y, dentro de los 30 días de haber obtenido o hecho los mismos, suministrará copias de estas autorizaciones, consentimientos, aprobaciones licencias, inscripciones o registros, al Agente.

10.03 Igualdad de Rango (Pari Passu):

(i) La República certifica que los Préstamos y los Pagarés constituyen y acepta hacer que siga constituyendo, en todo momento, obligaciones generales directas e incondicionales de la República que tendrán el mismo rango, para fines de pago y en los demás aspectos por lo menos en igualdad de condiciones (pari passu) que todas las demás Deudas presentes o futuras de la República y a título de garantía colateral por lo menos en igualdad de condiciones (pari passu) que todas las demás Deudas, y todas las demás Deudas presentes y futuras de la República (salvo por lo que se dispone en la última oración de esta Sección 10.03). En apoyo de lo que antecede, la República acepta que en el caso de que si en cualquier momento creara o diera lugar o permitiera la creación o imposición de cualquier gravámen (salvo por lo que se dispone en la última oración de esta Sección 10.03), con el propósito de garantizar o sufragar el pago de cualquier deuda presente o futura de la República o (salvo por lo que se dispone en la última oración de esta Sección 10.03) utilizara cualesquiera de sus ingresos, propiedades o activos para el pago de cualquier Deuda presente o futura de cualquier Persona (incluyendo, sin carácter limitativo, cualquiera de tales Deudas adeudadas a cualquier Prestamista) o de cualquier obligación de la República, por garantía o de alguna otra forma, de cualquier de tales Deudas, le otorgará o hará que le sea otorgada a cada Prestamista (en cada caso mediante documentación aprobada por escrito en cuanto a la forma y al fondo por los Prestamistas Mayoritarios) la misma garantía que haya sido otorgada respecto de tal otra Deuda o de otra garantía que tenga un valor equivalente (según la determinación de los Prestamistas Mayoritarios, la cual será concluyente).

(ii) La República no hará ni permitirá que cualquiera de sus deudas, presentes o futuras, estén garantizadas o cubiertas de alguna otra forma contingente, directa o indirectamente (por AVAL o de alguna otra forma), por cualquier Persona, o (salvo por lo que se dispone en la última oración de esta Sección 10.03 (garantizadas, directa o indirectamente, por cualquier Gravámen sobre cualesquiera ingresos, bienes o activos de cualquier Persona, a menos que dicha Persona haya garantizado o proporcionado también las mismas garantías, según sea el caso, o en

lugar de tal garantía o fianza otras garantías de igual valor según la determinación de los Prestamistas Mayoritarios, la cual será constituyente), para los Préstamos, los Pagarés y las otras obligaciones de la República que se prevén en este Contrato, en cada caso mediante la documentación correspondiente, debidamente aprobada por escrito, tanto en cuanto al fondo como a la forma por los Prestamistas Mayoritarios. Las disposiciones que anteceden de la Sección 10.03 no se aplicarán a gravámenes u otros acuerdos preferenciales que recaigan sobre o se refieran a “activos comerciales” propiedad del CEA o administrados por este, que garanticen o provean el pago de Deudas incurridas por el CEA, a condición de que la República acepte que ninguno de tales gravámenes sobre ingresos en divisas u otro acuerdo preferencial que se refiera a Dólares u otros ingresos en divisas percibidos o que de alguna otra forma se originen en las exportaciones de productos propiedad del CEA o administrados por éste y garantizarán o proveerán el pago de Deudas incurridas por concepto de financiamiento de tales exportaciones.

10.04 Procesos. La República deberá notificar con prontitud por escrito al Agente de: (i) cada acción, procedimiento o reclamación cuya resolución adversa podría afectar su condición o deteriorar su capacidad de cumplir o afectar la validez u exigibilidad de sus obligaciones en virtud de este Contrato o los Pagarés y (ii) cada uno de las demás situaciones que tengan o podrían tener un efecto adverso de importancia sobre su capacidad de cumplir con sus obligaciones en virtud de este Contrato o de los Pagarés.

10.05 Aplicación de los Fondos Tomados en Préstamo. La República empleará los fondos tomados en Préstamo para pagar por anticipado los Préstamos de 1978 y para los demás fines descritos en la carta que en lo adelante remitirá a los Prestamistas y al Agente el Secretario de Estado de Finanzas de la República.

11. CASOS DE FALTA O INCUMPLIMIENTO. Si ocurriera o se mantuviera cualquiera de los siguientes casos (“Casos de Incumplimiento”):

(i) Que cualquier suma principal o intereses de los Préstamos o los Pagares o cualquier otra suma pagadera por la República en virtud de este Contrato no fuere pagada en su totalidad a su vencimiento;

(ii) Que la República estuviera en falta en el cumplimiento de las Secciones 10.1 (vii), 10.02 ó 10.03 de este Contrato; o

(iii) Que la República no cumpliera cualquier otro término, cláusula o acuerdo contenido en este Contrato, y este incumplimiento se mantuviera sin ser enmendado por un período de por lo menos 30 días después de haber sido notificado a la República por cualquier Prestamista (a través del Agente); o

(iv) Que cualquier certificación o garantía hecha por la República en este Contrato, o cualquier notificación, certificación u otro documento, o cualquier opinión, suministrados por o en nombre de la República de acuerdo con este Contrato, incluyendo, sin carácter limitativo, el Memorandum de Información, resultaren incorrectos en cualquier aspecto de importancia o las certificaciones y garantías hechas en la Sección 9.09 de éste se volvieran incorrectas en cualquier aspecto; o

(v) Que la República no pague a su vencimiento cualquiera de sus Deudas Externas o cualquier otra Deuda suya creada o en la cual se haya incurrido después del 1ro. de octubre de 1978 (o cualquier otra deuda creada después de dicha fecha en virtud de leyes promulgadas antes de dicha fecha) u ocurra cualquier otra situación o caso bajo cualquier contrato u otro instrumento que pruebe, garantice o se refiera de alguna otra forma a cualquiera de tales Deudas Externas u otras Deudas o se mantenga esta situación por un período de tiempo suficiente para ocasionar o permitir que el tenedor o tenedores de dicha Deuda (o su fideicomisario o agente, en representación suya o de ellos) cause que dicha Deuda venza antes de su término indicado, y, en caso de tal falta de pago u otra situación o caso mencionado más arriba en la cláusula (v) respecto de Deudas (que no sean Deudas Externas), la suma total principal de todas tales Deudas (que no sean Deudas Externas) respecto de la cual exista dicha falta de pago y/o tales otras situaciones o casos existan excedan un monto equivalente a esa fecha US\$1,000,000; o

(vi) Que cualquier Entidad Gubernamental no pague a vencimiento cualquiera de sus Deudas Externas, (cada uno de dichos

incumplimientos se denominará en este Contrato un "incumplimiento de pago"), o cualquier otra situación prevista en cualquier contrato u otro instrumento que evidencie, garantice o de alguna otra forma se relacione con tal Deuda Externa ocurriera o se mantuviera por un período de tiempo suficiente para ocasionar o permitir que el o los tenedores de dicha Deuda Externa (o un fideicomisario o agente actuando por el o por ellos) ocasione que dicha Deuda Externa venza antes de su término indicado (cada uno de tales otras situaciones se denominarán en el presente Contrato "incumplimientos no debidos a falta de pago"). Según sea cualquiera de ambos incumplimientos el total de la suma principal de Deuda Externa de todas las Entidades Gubernamentales respecto de los cuales existan los incumplimientos de pago e incumplimientos no debidos a falta de pago (según sea el caso) sobrepasen el equivalente de \$1,000,000; (b) en cualquiera de ambos casos de incumplimiento este haya continuado sin ser corregido por 30 días o una fecha anterior, en la cual el o los tenedores de cualquier Deuda Externa (o un fideicomisario o agente actuando en representación suya o de ellos) hayan ocasionado que dicha Deuda Externa venga antes de su término indicado o hayan iniciado acciones legales para obtener el pago de dicha Deuda Externa y (c) ningún incumplimiento que no se deba a falta de pago al que se hace referencia en esta cláusula (vi) constituirá un caso de incumplimiento sino con posterioridad a una fecha que sea doce meses después de la fecha de este Contrato o una fecha anterior en la cual el tenedor o los tenedores de cualquier Deuda Externa (o un fideicomiso o agente que actúe en representación suya o de ellos) haya causado que dicha Deuda Externa venza antes de su término indicado o haya iniciado acciones legales para obtener el pago de dicha Deuda Externa: o

(vii) Que la República o cualquier Entidad Gubernamental no pudiere, o admitiere por escrito su incapacidad de pagar sus deudas a su vencimiento o, en el caso de que cualquier Entidad Gubernamental registrara o se registrara en su contra, ya sea por instancia, contrademanda o de alguna otra forma: (1) una petición de liquidación, disolución o cualquier otra liberación bajo cualquier ley aplicable o ahora o que exista en el futuro la cual afecte los derechos de los acreedores de manera

general, o para la liberación de los deudores o en relación con éstos, ó (2) una petición o solicitud de la designación de un liquidador o funcionario similar para sí o para una parte sustancial de sus bienes y en caso de que se haga tal instancia, la misma no sea aceptada o levantada dentro de un plazo de 60 días; o

(viii) Que se declare una moratoria o suspensión sobre el pago de cualesquiera Deudas u otras obligaciones de la República o de cualquier Entidad Gubernamental; o

(ix) Que el Banco Central no pague a vencimiento cualquiera de sus Deudas Externas, o que ocurra cualquier otra situación en virtud de cualquier contrato u otro instrumento que evidencie, garantice o se relacione de alguna otra forma o cualquiera de tales Deudas Externas, o esta se mantenga por un período de tiempo suficiente para ocasionar o permitir al tenedor o a los tenedores de dicha Deuda Externa (o a un fideicomisario o agente que actúe en representación suya o de ellos) que cause que dicha Deuda Externa venza antes de su término indicado; A CONDICION DE QUE (a) la suma principal total de toda dicha Deuda Externa, respecto de la cual exista dicho incumplimiento u otra situación, exceda el equivalente a esa fecha de US\$1,000,000; y (b) en caso de que cualquiera de tales situaciones que se mencionan en esta cláusula (ix) que no sean la falta de pago a vencimiento de cualquier Deuda Externa del Banco Central), dicha situación se mantenga sin corregir por un período de 30 días o hasta una fecha anterior en la cual el tenedor o los tenedores de cualquier Deuda Externa (o un fideicomisario o agente actuando en representación suya o de ellos) haya causado que dicha Deuda Externa venza antes de su término indicado o haya iniciado acciones legales tendentes a obtener el pago de dicha Deuda Externa; o que el Banco Central no pueda o admita por escrito su incapacidad de pagar sus deudas a vencimiento o interponga o se interponga contra él ya sea mediante instancia, contrademanda o de alguna otra forma (1) una petición de liquidación, disolución o alguna otra forma de liberación bajo las leyes aplicables que existan ahora o en el futuro puedan existir, las cuales afecten los derechos de los acreedores en sentido general o para la liberación o que se relacionen con los deudores, o (2) una petición o solicitud de que se designa un liquidador o funcionario similar para si o para una parte sustancial de sus bienes, y, en el caso de una demanda contra él, dicha petición o solici-

tud haya sido aceptada o no haya sido denegada dentro de un plazo de 60 días; o que se declare o imponga sobre el pago de cualquier Deuda del Banco Central una moratoria o suspensión; o

(x) Que la República deje de ser un miembro de buen nombre del FMI o de alguna otra forma no sea o pueda ser elegible para utilizar los recursos del FMI; o se hayan iniciado procedimientos con miras a obtener uno cualquiera de tales resultados;

(xi) Que cualquiera de las obligaciones de la República de conformidad con este Contrato y los Pagarés en cualquier momento deje de constituir obligaciones legales, válidas y que comprometan a la República, ejecutables de conformidad con sus términos respectivos; o.

(xii) Que el Banco Central no cumpla en la ejecución u observancia de cualquiera de las disposiciones de la carta dirigida por el Banco Central al Agente en la fecha de este Contrato mediante la cual el Banco Central, entre otras cosas, certifica que no puede otorgar y acepta no otorgar gravámenes sobre cualquiera de sus bienes, ingresos o activos para garantizar o avalar obligaciones de otras Personas y acepta que no otorgará Gravámenes a otros para garantizar sus propias obligaciones.

AL OCURRIR LO CUAL, y en cada uno de tales casos, el Agente, si así se lo solicitaren los Prestamistas Mayoritarios, mediante notificación a la República, cancelará los Compromisos y/o declarará que la totalidad del principal de los Préstamos conjuntamente con los intereses devengados sobre los mismos y cualesquiera otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato serán exigibles y pagaderas de inmediato; al ocurrir lo cual las mismas serán exigibles y pagaderas de inmediato, sin necesidad de ninguna demanda, presentación, protesta u otra notificación, a todo lo cual la República renuncia expresamente.

12. EL AGENTE LOS ADMINISTRADORES Y RELACIONES ENTRE LOS PRESTAMISTAS

12.01 Designación del Agente; sus Poderes e Inmunidades. Cada uno de los Prestamistas por este medio irrevocablemente

designa y autoriza al Agente para que actúe como su Agente para los fines de este Contrato con los poderes que se le delegan expresamente al Agente en virtud de los términos de este Contrato, conjuntamente con aquellos poderes que razonablemente resulten incidentales a los mismos. El Agente no tendrá más deberes o responsabilidades que aquellos que expresamente se indican en este Contrato y no tendrá relación fiduciaria alguna con cualquiera de los Prestamistas. Ni el Agente ni cualquiera de los Administradores o sus filiales respectivas serán responsables frente a los Prestamistas por cualesquiera relaciones, declaraciones, certificaciones o garantías hechas por la República o cualquier funcionario de la República y que estén contenidas en este Contrato, en el Memorandum de Información, o en cualquier certificado u otro documento que se mencione o se prevea en este Contrato o que sea recibido por cualquiera de los Prestamistas en virtud del mismo, por el valor, validéz, efectividad, autenticidad, exigibilidad o suficiencia de este Contrato, los Pagarés o cualquier otro documento que se mencione o al cual se haga referencia en este Contrato o por la falta por parte de la República o cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central de cumplir con sus obligaciones de este Contrato o de los Pagarés. El Agente podrá emplear agentes mandatarios y no será responsable por la negligencia o mala conducta de cualquier de ellos que haya sido seleccionado con cuidado razonable. Ni el Agente ni cualquiera de sus directores, funcionarios o empleados serán responsables de cualquier acción tomada o dejada de tomar por él o ellos en virtud de este Contrato o con relación con el mismo, excepto por su propia negligencia lata o mala conducta internacional.

12.02 Confianza del Agente. El Agente podrá confiar en los certificados, notificaciones u otros documentos (incluyendo cualquier cable, telegrama o telex) que él considere genuino y correcto y como firmado o enviado por o en representación de la persona o personas adecuadas, y por consejo o declaraciones de abogados, contadores independientes y otros expertos elegidos por el Agente. En lo que respecta a asuntos no expresamente previstos por este Contrato, el Agente estará protegido en todo momento al actuar o dejar de actuar, al amparo de este Contrato de conformidad con instrucciones escritas firmadas por los Pres-

tamistas Mayoritarios, y dichas instrucciones de los Prestamistas Mayoritarios y cualquier acción tomada o dejada de tomar en tal virtud (que no sea cualquier acción que requiera el consentimiento de todos los Prestamistas en virtud de la Sección 14.09 de este Contrato) obligará a todos los Prestamistas.

12.03 Faltas o Incumplimientos. No se considerará que el Agente tenga conocimiento o esté avisado de la ocurrencia de una Falta o Incumplimiento a menos que haya recibido una notificación de un Prestamista o de la República haciendo referencia a este Contrato, en la cual se describe dicha Falta o Incumplimiento y declarando en dicha notificación que la misma es una "notificación de incumplimiento". En caso de que el Agente reciba una de estas notificaciones, el Agente se lo comunicará a los Prestamistas. El Agente tomará aquellas medidas respecto de dicho incumplimiento que fueren ordenadas por los Prestamistas Mayoritarios; a condición de que (i) al Agente no se le haya exigido tomar cualquier medida contraria a las leyes aplicables y (ii) a menos que y hasta tanto el Agente no haya recibido tales instrucciones, éste podrá (sin estar obligado a ello tomar aquellas medidas (que no sean declarar los Préstamos vencidos y pagaderos de conformidad con la Sección 11 de este Contrato), o abstenerse de tomarlas en relación con dicho incumplimiento, como se considere recomendable en el mejor interés de los Prestamistas.

12.04 Derechos en Calidad de Prestamista. El Chase, en relación con su Compromiso y los Préstamos que haga, y en su calidad de Prestamista en virtud de este Contrato tendrá los mismos derechos y poderes que cualquier otro Prestamista y podrá ejercer los mismos poderes en virtud de este Contrato como si no estuviera actuando como el Agente y el término "Prestamista" o "Prestamistas", a menos que en el contexto se indique lo contrario, incluirá al Chase en su calidad individual. El Chase y sus filiales podrán (sin tener que rendir cuenta de ello a cualquier Prestamista) aceptar depósitos, otorgar créditos (garantizados o no) y entrar en cualquier clase de negocio bancario de fideicomiso y otro con la República y con cualquier Entidad Gubernamental como si no estuviera actuando como Agente.

12.05 Indemnización. Sin limitar las obligaciones de la República bajo la Sección 13 de este Contrato, los Prestamistas acuer-

dan indemnizar al Agente, a prorrata, de acuerdo con la suma principal total de los Préstamos que ellos hayan hecho (o en caso de que no se hayan hecho, a prorrata respecto de los Compromisos respectivos que inicialmente estaban en vigor), de todas y cada una de las responsabilidades, pérdidas, daños, penalidades, acciones, sentencias, litigios, costos, gastos o desembolsos de cualquier clase o naturaleza que fueren, que en cualquier momento (incluyendo sin carácter limitativo cualquier momento que siga al pago de los Préstamos) pudieran ser impuestos al Agente, incurridos por él, o serle aplicados en cualquier forma, que se relacionen o surjan de este Contrato o de cualesquiera documentos contemplados o a los que se haga referencia aquí o las transacciones contempladas por este Contrato (incluyendo, sin carácter limitativo, los costos y gastos que la República esté obligada a pagar en virtud de la Sección 13 de este Contrato) o la obligatoriedad de los términos de este Contrato o de cualquiera de tales documentos; a condición de que ningún Prestamista será responsable de cualquiera de las situaciones antes expuestas en la medida que surjan de la negligencia lata o mal manejo intencional del Agente.

12.06. Documentos. El Agente le enviará a cada Prestamista, con prontitud, después de su recibo, una copia de cada documento que le sea suministrado al Agente de conformidad con las cláusula (ii), (iii) y (iv) de la Sección 8.01 ó de acuerdo a la 10.01 de este Contrato y una copia de cada otro documento que le sea suministrado al Agente en virtud de la Sección 8 de este Contrato de acuerdo con lo que pueda solicitar dicho Prestamista.

12.07 Dependencia del Agente, los Administradores y otros Prestamistas. Cada Prestamista certifica que, independientemente y sin depender del Agente, de cualquier Administrador o cualquier otro Prestamista, y en base a aquellos documentos e información que haya considerado apropiado, ha hecho su propia evaluación de la situación financiera y de los asuntos de la República y ha tomado la decisión de participar en este Contrato, y acepta, independientemente y sin depender del Agente, Cualquier Administrador o cualquier otro Prestamista y en base a dichos documentos e información que considere apropiados en

ese momento, seguir haciendo sus propias evaluaciones y decisiones de tomar o no medidas al amparo de este Contrato o los Pagarés. Ni el Agente ni cualquier Administrador estarán obligados a mantenerle informado en cuanto al cumplimiento u observancia de este Contrato o cualquier documento mencionado o previsto en el mismo, por parte de la República, o a inquirir sobre la misma. Excepto en lo que respecta a notificaciones, informes y otros documentos e información que expresamente se exija que sean proporcionados a los Prestamistas por el Agente en virtud de este Contrato, el Agente no tendrá ningún deber o responsabilidad de suministrarle a cualquier Prestamista, cualesquiera informaciones crediticias y otras sobre la República o cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central, que pudiera estar en posesión del Agente o de cualquiera de sus filiales.

12.08. Renuncia o Destitución del Agente. Sujeto a la designación y aceptación de un sucesor del agente, en la forma prevista más abajo, el Agente podrá renunciar en cualquier momento mediante notificación por escrito en este sentido dirigida a los Prestamistas y a la República, y el Agente podrá ser destituido en cualquier momento con o sin causa por los Prestamistas Mayoritarios, en consulta con la República. Al ocurrir la renuncia o destitución, los Prestamistas Mayoritarios tendrán el derecho de designar el sucesor del Agente en consulta con la República. Si en un plazo de 30 días después de la notificación hecha por el Agente saliente o de su destitución por los Prestamistas Mayoritarios, ningún sucesor hubiere sido nombrado en la forma indicada por los Prestamistas Mayoritarios, ni hubiere aceptado dicha designación, entonces el Agente saliente podrá, actuando en nombre de los Prestamistas, designar su sucesor, que deberá ser un banco con una oficina (o una filial con una oficina) en la ciudad de Nueva York, con un capital y superavit que combinados asciendan a una cifra no menor de US\$100,000,000. Al aceptar el sucesor su designación como Agente, éste le sucederá de inmediato a su predecesor y estará revestido de todos los derechos, poderes, privilegios y deberes de su predecesor y éste será descargado de sus deberes y obligaciones en virtud de este Contrato. Después de la renuncia o destitución de cualquier Agente saliente, de acuerdo con los términos de este Contrato, las disposiciones

de esta Sección 12 seguirán vigentes en beneficio suyo respecto de cualquier acción tomada o dejada de tomar por él mientras haya actuado como Agente.

12.09. Obligaciones de los Administradores. Los Administradores no tendrán obligaciones o responsabilidades en virtud de este Contrato frente a cualquier Prestamista. Las obligaciones de los Administradores respecto de la República han sido cumplidas.

12.10. Participación en las Compensaciones, etc. Si cualquier Prestamista, ya sea por medio del ejercicio de un derecho de privilegio del banquero, compensación o contrarreclamación contra la República o de alguna otra forma obtuviere cualquier pago en relación con el principal o los intereses de cualquier préstamo tenido por dicho Prestamista, y como resultado de dicho pago, dicho Prestamista hubiere recibido un porcentaje mayor de la suma principal o de los intereses de los préstamos o las otras sumas pagaderas, en virtud de este Contrato que los que debió haber recibido a esa fecha a prorrata, en comparación con los porcentajes recibidos por otro Prestamista a cuenta de principal o intereses de los Préstamos u otras sumas que le fueren pagaderas en virtud de este Contrato a prorrata, que a esa fecha se le adeudaren (cualquier de tales pagos a dicho Prestamista en lo sucesivo se denominarán "pago no proporcional" a dicho Prestamista), este Prestamista con prontitud le comprará a cada uno de los demás Prestamistas participantes en el o los Préstamos que cualquiera de estos Prestamistas mantenga por sumas semejantes y hará aquellos ajustes que de tiempo en tiempo sea equitativo realizar, de manera que todos los demás pagos de principal e intereses de los préstamos y otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato, a prorrata, sean compartidos en esta forma de acuerdo con las sumas que se le habrían adeudado y serían pagaderas a los prestamistas de no haber ocurrido el pago no proporcionado, a condición de que nada de lo que aquí se especifica afectará de ninguna manera el derecho de cualquier Prestamista de ejercer o no los beneficios del privilegio del banquero, derecho a compensación o contrarreclamación respecto de cualquier Deuda de la República. Si un pago a un Prestamista obtenido por él a través del ejercicio de uno de los derechos mencionados en la oración anterior o de alguna otra forma, fuere anulado o restituido, cada Prestamista que haya compartido el

beneficio de dicho pago, mediante la recompra de las participaciones vendidas hasta entonces, o de alguna otra forma, devolverá su parte de dicho beneficio (pero sin tener que pagar intereses sobre ésta) al Prestamista cuyo pago haya sido anulado o restituido de alguna otra forma.

13. GASTOS. La República pagará a requerimiento:

(a) Todos los costos y gastos razonables avanzados por los Administradores y el Agente y en los cuales hayan incurrido en relación con la negociación, preparación, firma y entrega de este Contrato, y todos los costos y gastos del Agente en que éste haya incurrido en relación con la preparación, firma y entrega de los Pagarés y la realización de los Préstamos; (b) los honorarios razonables y desembolsos de la Firma Milbank, Tweed, Hadley y McCloy, Abogados Especiales de los Prestamistas en Nueva York y de Peynado y Peynado, Abogados Especiales dominicanos de los Prestamistas, en que éstos hayan incurridos en relación con la negociación, preparación, firma, entrega y otorgamiento de los préstamos; (c) todos los costos y gastos razonables avanzados por el Agente (incluyendo los honorarios y desembolsos razonables de dichos Abogados Especiales y de cualquier otro abogado de cualquiera de los Prestamistas) en los cuales haya incurrido en relación con la negociación (renga éxito o no), preparación, firma y entrega de cualquier renuncia a un derecho, enmienda u otra modificación, o ampliación de este Contrato; y (d) todos los costos y gastos razonables (incluyendo, sin carácter limitativo, honorarios legales y desembolsos de dicho Abogado Especial y de cualquier otro abogado de cualquier Prestamista) referente a la exigibilidad, protección o preservación de cualquier derecho o reclamación del Agente o de cualquiera de los Prestamistas, en virtud de este Contrato o de cualquiera de los Pagarés. Las obligaciones de la República en virtud de esta Sección 13 sobrevivirán al pago de los Préstamos y a la cancelación de los Pagarés.

14 MISCELANEOS.

14.01. Renuncia a Derechos. Ninguna omisión de parte del Agente o de cualquier Prestamista de ejercer, ningún atraso en el ejercicio y el curso de ninguna negociación respecto de

cualquier derecho, poder o privilegio en virtud de este Contrato o los Pagarés, operará como una renuncia al mismo; ni el ejercicio parcial de cualquiera de estos derechos, poderes o privilegios impedirán cualquier otro ejercicio de un derecho o el ejercicio futuro del mismo o el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio. Los recursos que se prevén aquí son acumulables y no son excluyentes de cualesquiera otros recursos previstos por la ley.

14.02. Notificaciones. Excepto por lo que se especifique en otro sentido en este Contrato, las notificaciones, solicitudes, demandas, consentimientos u otra clase de comunicaciones hechas a o por, las distintas partes de este Contrato o cualquier cesionario, se hará por escrito o por telex, telegrama o cable, con contraseña o autenticado de alguna otra forma dirigido a la parte o cesionario a quien dicha notificación, solicitud, demanda u otra comunicación deba ser dada o se permita que sea dada o hecha en virtud de este Contrato en la "Dirección para Notificaciones" especificada al lado de su nombre en el Anexo 2 de este Contrato (o, en el caso de un cesionario que no sea parte de este Contrato, a la dirección que dicho cesionario le haya suministrado al Agente) o en aquella otra dirección que dicha persona le haya notificado por escrito a la parte que haga dicha notificación, y se considerarán debidamente dados o hechos al ser tramitados por telex o a su recibo en caso de haber sido enviado por correo o transmitido por telegrama o cable (a condición de que las notificaciones a un cesionario que tenga una participación en un Préstamo estén dirigidas al Prestamista que haya omitido dicha participación).

14.03. Sometimiento a las Demandas. La República certifica y garantiza que no tiene inmunidad en el campo de la soberanía frente a una demanda, o jurisdicción de algún tribunal dentro de su territorio al amparo de las leyes de la República Dominicana y, en la medida en que la República pueda en lo sucesivo adquirir esta inmunidad (o le haya sido o pueda ser concedida dicha inmunidad, ya sea dentro o fuera de su territorio al amparo de alguna ley extranjera) respecto de sus obligaciones en virtud de este Contrato o los Pagarés, la República por este medio renuncia irrevocablemente y acepta no alegar dicha inmunidad respecto de demandas y acciones ante

los tribunales que se mencionan en la primera oración de la Sección 14.04 (i) de este Contrato.

14.04. Jurisdicción y Emplazamiento. (i)Cualquier demanda judicial, acción u otra medida legal en contra de la República que se relacione con este Contrato, los Préstamos, los Pagarés, cualquier suma pagadera en virtud de este Contrato o de los Préstamos o Pagarés, o cualquier sentencia dictada por cualquier tribunal respecto de los mismos, podrá ser llevado hasta la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York o ante la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, o ante los Tribunales de la República Dominicana, y la República por este medio se somete a la no exclusiva jurisdicción de tales tribunales para los fines de cualquiera de tales demandas, acciones, medidas legales o sentencia. La República acepta que la notificación de todo auto, proceso y emplazamiento en relación con cualquiera de tales demandas, acciones o medidas legales que tengan lugar en el Estado de Nueva York puedan hacerse al Cónsul General de la República Dominicana en Nueva York que se encuentra actualmente en el No. 1270 de la Avenida de las Américas, Ciudad de Nueva York, Nueva York, (con una copia enviada por correo aéreo a la República, a su dirección mencionada en la Sección 14.02), y la República por este medio designa irrevocablemente a dicho Cónsul General (en esa calidad, conjuntamente con cualquier apoderado para fines procesales que le suceda en virtud de este Contrato, el cual se denominará el “Apoderado para Fines Procesales”) como su verdadero mandatario legal para actuar en su nombre, lugar y representación, para aceptar tales notificaciones de todos y cualquier auto, proceso y emplazamiento, y acepta que la falta del Apoderado para fines Procesales de notificárselo a su vez a la República no invalidará o afectará la validez de dicha notificación o de cualquier sentencia que se fundamente en tales notificaciones. La República acepta mantener en todo momento un Apoderado para fines Procesales como se indica más arriba. La República por este medio además acepta que se le notifique cualquier proceso respecto de cualquier demanda, acción u otra medida legal ante tales tribunales mediante el despacho por correo certificado hecho por cualquier

Prestamista, Administrador o el Agente, con porte prepagado, a la República, dirigido en la forma prevista por la Sección 14.02 de este Contrato. Nada de lo indicado aquí se considerará limitativo de la capacidad de cualquier Prestamista, Administrador o el Agente de Notificar cualquiera de tales auto, proceso o emplazamiento en cualquier otra forma permitida por la ley aplicable o a obtener jurisdicción (en cualquier acción incluyendo sin carácter limitativo una acción relativa a una sentencia) sobre la República en cualesquiera otras jurisdicciones y en la forma que sea permitida por la Ley aplicable.

(ii) La República por este medio renuncia irrevocablemente a cualquier objeción que pueda tener ahora en lo adelante respecto de una declaración de incompetencia relativa a cualquier demanda o acción que surja o se refiera a este Contrato o a cualquier Pagaré o a cualquier suma pagadera en virtud de este Contrato o de los Pagarés, que sea llevada ante la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York o la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York y por este medio además renuncia irrevocablemente a cualquier reclamo en el sentido de que cualquiera de tales demandas o acciones llevadas ante cualquiera de tales cortes, haya sido llevado ante un foro incompetente.

14.05. Ley Aplicable. Este Contrato se considerará como hecho bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y este Contrato y los Pagarés se regirán por y se interpretarán de acuerdo con las leyes de dicho Estado.

14.06. Idioma. Este Contrato será firmado tanto en sus versiones inglesa como española; las partes de este Contrato aceptan que la versión inglesa primará en todos los aspectos. Todas las notificaciones, comunicaciones, opiniones y otros documentos a ser suministrados por o en nombre de la República de conformidad con este Contrato serán en Inglés o en Español y, en caso de estar redactadas en Español, estarán acompañadas de una traducción certificada al Inglés; A CONDICION

DE QUE (i) los documentos suministrados de conformidad con las cláusulas (i), (ii) y (iv) de la Sección 10.01 de este Contrato no necesitan ir acompañados de tales traducciones y (ii) los avisos de toma de préstamos, pagarés y los documentos que se mencionan en las cláusulas (iii), (iv) y (v) de la Sección 8.01 de este Contrato serán en idioma Inglés.

14.07. Facultad de Disponer de los Préstamos; Cesionarios. Cada Prestamista en cualquier momento podrá vender, ceder, transferir, conceder, participaciones en los Préstamos o disponer de alguna otra forma de la totalidad o de cualquier parte de los mismos, o del derecho de dicho Prestamista, título o participación suya en relación con este Contrato (que colectivamente se denominará "Participación Transferida") a bancos u otras instituciones financieras ("Cesionarios"). Sin limitar los derechos de los cesionarios en virtud de esta Sección 14.07, la República acepta que cualquier Cesionario podrá ejercer cualquiera y todos los derechos de privilegios del banquero, compensación y contrademanda, y disfrutará de los beneficios de las Secciones 5.02 y 7 de este Contrato, tal y como si dicho Cesionario fuera un "Prestamista" que mantenga un "Préstamo" por el monto de la participación que le haya sido transferida. No obstante cualquier cosa que en este Contrato se diga en sentido contrario: (i) ningún Cesionario cuya Participación Transferida constituya una participación en uno o más Préstamos se considerará, en razón de dicha participación, como un "Prestamista" para los fines de la definición de "Prestamista Mayoritarios" que aparece en la Sección 1 de este Contrato o para los fines de las Secciones 6.01, 6.03, 12.03, 12.05, 12.06 ó 14.09 de este Contrato; (ii) no obstante cualquier transferencia por un Prestamista de una Participación Transferida, el Agente podrá considerar y tratar a dicho Prestamista como la persona que mantiene dicho Préstamo o Préstamos que hayan sido objeto de dicha transferencia para todos los fines de este Contrato, y el Cesionario de dicha Participación Transferida no tendrá derecho a los beneficios de las Secciones 5.02 (ii), 6.03 ó 7 de este Contrato a menos que y hasta que (pero sujeto a la Cláusula (i) que antecede si dicha Participación Transferida constituye una verdadera participación): a) el Cedente le notifique dicha transferencia al Agente y (b)

dicho Cesionario haya firmado debidamente y entregado al Agente un instrumento, mediante el cual el Cesionario acepte observar y estar obligado por las disposiciones de esta Sección 14.07 y de las 6.03 y 12 de este Contrato en todos sus aspectos, tal y como si fuere un Prestamista acreedor de un Préstamo, por el monto de la Participación Transferida; y (iii) a menos que la República (respecto de la obligación de hacer un préstamo solamente) y el Agente (solamente respecto de la Sección 12.05) convengan lo contrario, ninguna transferencia hecha por cualquier Prestamista de ninguna manera limitará su obligación de hacer sus Préstamos en virtud de este Contrato como obligación contenida en la Sección 12.05 de este Contrato. El Agente con prontitud le notificará a la República cada transferencia sobre la cual reciba aviso de conformidad con esta Sección 14.07.

14.08. Usura. No obstante cualquier cosa en este Contrato o en los Pagarés que estipule lo contrario, la obligación de la República de pagar intereses sobre los Préstamos estará sujeta a la limitación de que en la medida en que sean aplicables al destinatario las disposiciones de las leyes penales del Estado de Nueva York relativas a la usura, no se requerirá el pago de intereses en la medida en que la percepción de los mismos sería contraria a dichas disposiciones aplicables.

14.09. Enmiendas, etc. Las disposiciones de este Contrato podrán ser enmendadas, modificadas o podrá renunciarse a ellas mediante uno o varios instrumentos por escrito o por telex o cable firmado por la República, el Agente y los Prestamistas Mayoritarios; A CONDICION DE QUE: sin el consentimiento de todos los Prestamistas, ninguna de tales enmiendas, modificación o renuncia a derechos: (i) reducirá el monto de cualquiera de los Préstamos o intereses sobre los mismos, ni prorrogará el plazo para su pago, así como tampoco respecto de cualquiera de las disposiciones de las Secciones 5.02 (ii) 7, de este Contrato; (ii) variará el monto de o extenderá el término de cualquiera de los Compromisos; o (iii) modificará cualquiera de las disposiciones de las Secciones 5.02 (ii), 7, 10.03, 11, 14.03 y 14.04 de este Contrato esta Sección 14.09 ó las definiciones de Entidad Gubernamental o Prestamistas Mayoritarios, mencionados en la Sección 1 de este Contrato (a

condición de que, además, los Prestamistas Mayoritarios pueden renunciar a cualesquiera disposiciones de dichas secciones 10.03 u 11). No obstante lo que antecede, el consentimiento de los Administradores será necesario para cualquier enmienda u otra modificación de la Sección 12.09 de este Contrato.

14.10. Originales de un Mismo Tenor. Este Contrato podrá ser firmado en cualquier número de originales de un mismo tenor, todos los cuales constituirán uno solo y el mismo instrumento, y cualquiera de las partes signatarias podrá firmar este Contrato firmando uno sólo.

14.11. Moneda. Esta es una transacción de un préstamo internacional en la cual son esenciales las especificaciones de dólares y pago en la ciudad de Nueva York, y dólares será la moneda de cuenta en todos los casos. Las obligaciones de pago de la República bajo los términos de este Contrato y de los Pagarés no serán liberadas por pagos hechos en cualquier otra moneda o en otro lugar, ya sea en razón de una sentencia o de alguna otra forma, en la medida en que la suma pagada en esta forma al ser convertida a dólares y transferida a la ciudad de Nueva York bajo procedimientos bancarios normales, no equivalga a la cantidad de dólares que debió haber sido pagada en la ciudad de Nueva York en virtud de este Contrato. Si para los fines de obtener una sentencia ante cualquier tribunal fuere necesario que la suma adeudada en dólares en virtud de este Contrato fuere convertida a otra moneda (que en esta Sección 14.11 se llamará “segunda moneda”), el tipo de cambio aplicado será aquel, de acuerdo con procedimientos bancarios normales, al cual el Agente podría comprar dólares con la segunda moneda en el Día Bancario que antecede inmediatamente al Día Bancario en que se reciba dicho pago. La obligación de la República respecto de cualquiera de tales sumas que adeude al Agente o a cualquier Administrador o Prestamista en virtud de este Contrato o los Pagarés (una “persona con calidad”), no obstante el tipo de cambio realmente aplicado al dictar dicha sentencia, será liberada solamente en la medida en que el Día Bancario que siga al recibo por dicha persona con calidad de cualquier suma adjudicada como adeudada en virtud de este Contrato o los Pagarés en la segunda mone-

da, dicha persona con calidad pueda, de conformidad con los procedimientos bancarios normales, comprar y transferir a la ciudad de Nueva York, dólares, con el monto de la segunda moneda adjudicada como adeudada; y la República, por este medio, como una obligación distinta y no obstante cualquiera de tales sentencias, acepta indemnizar a dicha persona con calidad por cualquier diferencia entre la suma originalmente adeudada en dólares a dicha persona con calidad por cualquier diferencia entre la suma originalmente adeudada en dólares a dicha persona con calidad y el monto de los dólares comprados y transferidos, y a pagarle dicha suma en dólares a requerimiento.

14.12. Causahabientes y Cesionarios. Este Contrato obligará y será en beneficio de la República, el Agente, los Administradores y los Prestamistas y sus causahabientes y cesionarios respectivos, excepto que la República no podrá ceder o transferir ninguno de sus derechos u obligaciones en virtud de este Contrato sin el consentimiento previo de todos los Prestamistas.

14.13. Sellos Fiscales. La República acepta pagar todos los impuestos en sellos fiscales y otros derechos que por mandato de cualquier autoridad impositiva graven este Contrato, cualquier contrato a que se haga referencia en las Secciones 4.02 ó 4.03 ó en los Préstamos o los Pagarés, para la obligatoriedad de cualquiera de los mismos o por el sometimiento de cualquiera de éstos ante cualquier tribunal u otra autoridad, e indemnizará a cada uno de los Prestamistas y Administradores y al Agente de toda responsabilidad, costo, demanda y gastos que resulten de la omisión de pagar o atraso en pagar dichos derechos o impuestos.

14.14. Equivalencia de Monedas. Siempre que sea necesario determinar el equivalente de US Dólares en otra moneda para los fines de la Sección 11 de este Contrato, dicho equivalente será determinado por el Agente en base al tipo de cambio entonces vigente en el mercado de divisas de Londres.

14.15. El Artículo 14 del Código Civil. La República por este medio renuncia en favor de los Prestamistas, Administradores y el Agente, al beneficio del Artículo 14 del Código Civil de la República Dominicana.

Las partes de este Contrato han dado lugar al mismo y lo han firmado debidamente en la fecha que aparece en cabeza de este acto.

Por la REPUBLICA DOMINICANA

Título:

Por THE CHASE MANHATTAN BANK

(NATIONAL ASSOCIATION)

(como agente)

Título:

Administradores

Por CHASE MANHATTAN LIMITED

Título:

Por THE ROYAL BANK OF CANADA

Título:

Por BANCO DE RESERVAS DE LA

REPUBLICA DOMINICANA

Título:

Por BANK OF AMERICA NATIONAL

TRUST AND SAVINGS
ASSOCIATION

Título:

Por THE BANK OF NOVA SCOTIA

Título:

Por THE BANK OF TOKYO, LTD.

Título:

Por BANKERS TRUST INTERNATIONAL
LIMITED

Título:

Por LIBRA BANK LIMITED

Título:

Por MANUFACTURERS HANOVER
LIMITED

Título:

Por AMERICAN EXPRESS INTERNATIO-
NAL BANKINS CORPORACION

Título:

Co-Administradores

Por MARINE MIDLAND LIMITED

Título:

Por CHEMICAL BANK

Título:

Por ORION BANK LIMITED

Título:

Prestamistas

Por THE CHASE MANHATTAN BANK
(NATIONAL ASSOCIATION)

Título:

Por THE ROYAL BANK OF CANADA

Título:

Por THE ROYAL BANK OF CANADA
INTERNATIONAL LIMITED

Título:

Por RBC FINANCE B. V.

Título:

Por BANCO DE RESERVAS DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Título:

Por BANK OF AMERICA NATIONAL
TRUST & SAVINGS ASSOCIATION

Título:

Por THE BANK OF NOVA SCOTIA

Título:

Por THE BANK OF TOKYO, LTD.

Título:

Por BANKERS TRUST COMPANY

Título:

Por LIBRA BANK LIMITED

Título:

Por AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION

Título:

Por MANUFACTURERS HANOVER
TRUST COMPANY

Título:

Por MARINE MIDLAND BANK

Título:

Por CHEMICAL BANK

Título:

Por CITIBANK N. A.

Título:

Por ORION BANK LIMITED

Título:

Por ROYWEST BANKING CORPORATION LIMITED

Título:

**Por SECURITY PACIFIC NATIONAL
BANK**

Título:

**Por PROVINCIAL BANK OF CANADA
(INTERNATIONAL) LIMITED**

Título:

**Por FIRST PENNSYLVANIA OVERSEAS
DEVELOPMENT COMPANY
(CAYMAN) LTD.**

Título:

**Por TORONTO DOMINION BANK OF
PANAMA, S. A.**

Título:

ANEXO 1

OFICINAS DE PRESTAMOS Y SUMAS COMPROMETIDAS

Nombre del Prestamista	Oficina de Préstamo	Compromiso
	Iniciales	

THE CHASE MAN-	The Chase Manhattan Bank	U.S.\$20,150,000
HATTAN BANK	(National Association)	Nassau.
NATIONAL ASSO-	N.P. Bahamas Branch	
CIATION)		

THE ROYAL BANK	The Royal Bank of Canada	U.S.\$1,150,000
OF CANADA	Montreal, Canada	

THE ROYAL BANK	The Royal Bank of Canada	U.S.\$3,000,000
OF CANADA IN-	International Limited	
TERNATIONAL	Nassau, Bahamas	
LIMITED		

RBC FINANCE- B.V.	RBC Finance, B.V. Amsterdam, The Netherlands	U.S.\$16,000,000
BANCODE RESER- VAS DE LA REPU- BLICA DOMINICA- NA.	Banco de Reservas de la República Dominicana Santo Domingo, Domican Republic	U.S.\$5,000,000
BANK OF AMERI- CA NATIONAL TRUST & SAVINGS ASSOCIATION	Bank Of América National Trust & Savings Association Panamá Branch Panamá	U.S.\$13,450,000
THE BANK OF NOVA SCOTIA	The Bank of Nova Scotia Panamá City Branch Panamá	U.S.\$13,450,000
THE BANK OF TOKYO LTD.	The Bank of Tokyo, Ltd. New York, New York	U.S.\$13,450,000
BANKERS TRUST COMPANY	Bankers Trust Company Panamá Branch Panamá	U.S.\$13,450,000
LIBRA BANK LIMITED	Libra Bank Limited Londron, United Kingdom	U.S.\$13,450,000
MANUFACTU- RERS HANOVER TRUST COMPANY	Manufacturers Hanover Trust Co. London, United Kingdom	U.S.\$13,450,000
AMERICAN EX- PRESS INTERNA- TIONAL BANKING CORPORATION	American Express International Banking Corporation New York, New York	U.S.\$10,000,000
CHEMICAL BANK	Chemical Bank Nassau, Bahamas	U.S.\$10,000,000
MARINE MID- LAND BANK	Marine Midland Bank Nassau, Bahamas	U.S.\$ 7,500,000

ORION BANK LIMITED	Orion Bank Limited London, United Kingdom	U.S.\$ 7,500,000
CITIBANK, N.A.	Citibank, N.A. Nassau, Bahamas	U.S.\$ 10,000,000
SECURITY PACI- FIC NATIONAL BANK	Security Pacific National Bank Nassau Branch, Bahamas	U.S.\$ 5,000,000
ROYWEST BANK- ING CORPORA- TION LIMITED	Roywest Banking Corporation Limited Nassau, Bahamas	U.S.\$ 3,000,000
FIRST PENNSYLV- ANIA OVERSEAS DEVELOPMENT COMPANY (CAY- MAN) LTD.	Fisrt Pennsylvania Overseas Development Company (Cayman) Ltd.. Cayman Islands	U.S.\$ 2,000,000
PROVINCIAL BANK OF CANA- DA (INTERNA- TIONAL) LIM- ITED.	Provincial Bank of Canada (International) Limited Nassau, Bahamas	U.S.\$ 2,000,000
TORONTO DOMI- NION BANK DE PANAMA, S. A.	Toronfo Dominion Bank de Panamá S. A. Panamá, Republic of Panamá	U.S.\$ 2,000,000

ANEXO 2

NOMBRE

DIRECCIONES PARA FINES DE NOTIFICACIONES

THE DOMINICAN
REPUBLIC

c/o Secretaría de Estado de
Finanzas
Avenida México No. 11
Santo Domingo
Dominican Republic

**THE CHASE MANHATTAN
BANK (NATIONAL
ASSOCIATION),**
Como Agente

Woolgate House
Coleman Street
London EC2P 2HD, England
Telex No. 884191
Answerback: CHAMANBANK
LONDON

**CHASE MANHATTAN
LIMITED,**
como Administrador

40 Basinghall Street
London EC2P 2LB, England
Telex No. 886140
Answerback: CMLTD G.

**THE CHASE MANHATTAN
BANK (NATIONAL
ASSOCIATION),**
como Prestamista

P.O. Box N-4921
Nasau, Bahámas
Telex No. NS 140,
Answerback: CMB

**THE ROYAL BAK
OF CANADA**
como Prestamista

1 Place Ville Marie
Montreal, Quebec
H3C 3 A 9 Canada
Telex No. 05-267631
Answerbank ROYAL
BANKA MTL

**THE ROYAL BANK
OF CANADA
INTERNATIONAL
LIMITED**
como Prestamista

Beaumont House
P. O. Box N3024
Nassau, Bahamas
Telex No. NS184
Answerback: INTERROYAL

RBC FINANCE B. V.
como Prestamista

Herengracht 485
1017 BT Amsterdam
The Netherlands
Telex No. 15595
Answerback: RBC NL

**BANCO DE RESERVAS
DE LA REPUBLICA
DOMINICANA,**
como Administrador
y Prestamista

Isabel la Católica No. 211
Santo Domingo
Dominican Republic
Telex No. 3460012
Answerbank: Reserva

**BANK OF AMERICA
NATIONAL TRUST
Y SAVINGS ASSOCIATION**
como Prestamista
y Administrador

Latin America Currency Unit
Calle 50 y Calle 51
Apartado Postal 7282
Panamá
Republic of Panama
Telex No. 368858
Answerback: BOTA

**THE BANK OF NOVA
SCOTIA**
como Administrador
y Prestamista

P. O. Box 7327
Panamá 5, Republic of Panama
Telex No. 348 0266
Answerback: SCOTBK PA

**THE BANK OF TOKYO,
LTD.**
como Administrador
y Prestamista

100 Broadway
New York, New York 10005
Telex No. 222968
Answerback: TOH BANK

**BANKERS TRUST INTER-
NATIONAL LIMITED**

56-60 New Broad St.
London EC 2M 1JU
United Kingdom
Telex No. 888707
Answerback: BTIG

**BANKERS TRUST
COMPANY**
como Prestamista

Apartado 63-60
Panama 5 - Republic of Panama
Telex: 368634
Answerback: BANK TRUST

LIBRA BANK LIMITED
como Administrador
y Prestamista

140 London Wall
London, EC2Y 5 DN
United Kingdom
Telex No. 885869
Answerback: LIBRAG

**MANUFACTURERS
HANOVER LTD**

8 Princes Street
London, EC2P 2LR
United Kingdom
Telex: 884901
Answerback: MAN LTD G

**MANUFACTURERS
HANOVER TRUST**

7 Princes Street
London EC2P 2 LR

COMPANY
como Prestamista

United Kingdom
Telex No. 885505
Answerback: MHTCOC G

**AMERICAN EXPRESS
INTERNATIONAL BANKING
CORPORATION**
como Administrador
y Prestamista

American Express Plaza
125 Broad Street
New York, New York 10004
Telex No. 421044
Answerback: AMBANK

CHEMICAL BANK
como Administrador
(Ver final de la pág)

20 Pine Street
New York, New York 10015
Telex No. 420120
Answerback: CBU UI

**MARINE MIDLAND
LIMITED**
como Administrador

55 Moorgate
London EC 2R6BH
United Kingdom

**MARINE MIDLAND
BANK**
como Prestamista

Nassau Branch
c/o 140 Broadway
New York, New York
Telex No. 421800
Answerback: MMB UI

ORION BANK LIMITED,
como Co-Administrador
y Prestamista

1 London Wall
London EC2Y 5JX
United Kingdom
Telex No. 8811837
Answerback: OBL GEN G.

CHEMICAL BANK
como Prestamista

Nassau, c/o 20 Pine Street
New York, N. Y. 10015
Telex No. 420120,
Answerback: CBU UI

CITIBANK, N. A.
como Prestamista

Thompson Boulevard At
Oakes Field
P. O. Box N-8185
Nassau, Bahamas

**SECURITY PACIFIC
NATIONAL BANK**
como Prestamista

Nassau Branch
c/o International Banking
P. O. Box 92890
Los Angeles, California
Telex No. 674342
Answerback: SEC BANK LSA

**ROYWEST BANKING
CORPORATION LTD**
como Prestamista

P. O. Box N-4889
Nassau, Bahamas
Telex No. NS177
Answerback: ROYWEST

**FIRTS PENNSYLVANIA
OVERSEAS DEVELOPMENT
COMPANY (CAYMAN)
LTD.** como Prestamista

P.O. Box 1100
Georgetown, Grand Cayman
Cayman Islands, B. W. I.
Telex No. 304
Answerback: FIRPENINT CP

**PROVINCIAL BANK OF
CANADA (INTERNATIONAL)
LIMITED**
como Prestamista

Charlotte House
P. O. Box No. 3015
Nassau Bahamas
Telex No. 20298
Answerback: INTLPRO

**TORONTO DOMINION
BANK
DE PANAMA, S. A.**
como Prestamista

P. O. Box 035
Panama 5
Republic of Panama
Telex No. 368958
Answerback: TORDOMPA

ANEXO 3

AUTORIZACIONES CONSENTIMIENTOS, ETC. QUE SE REQUIEREN

1. Resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República Dominicana después de la firma del Contrato de Préstamo aprobando dicho Contrato de Préstamo de conformidad con la Constitución de la República Dominicana.

2. Promulgación de la Resolución a la cual se hace referencia en el No. 1 que antecede por el Presidente de la República Dominicana.

3. Publicación de la Resolución mencionada en el párrafo 2 que antecede ya sea en la GACETA OFICIAL de la República Dominicana o en una publicación oficial en un periódico de circulación nacional elegido por el Presidente de dicha República y mencionado en tal promulgación.

4. Poder otorgado por el Presidente de la República Dominicana al Secretario de Estado de Finanzas de dicha República, autorizándole a firmar el Contrato de Préstamo y los Pagares.

5. Autorización dada a la Junta Monetaria del Banco Central en cuanto al depósito previsto en la última oración de la Sección 2.02 del Contrato de Préstamo a fin de registrar los Préstamos en el Banco Central como una inversión extranjera en la República Dominicana.

APENDICE A

MODELO DEL PAGARE

P A G A R E

US\$_____de_____de 1979

POR VALOR RECIBIDO (en efectivo), el suscrito, la REPUBLICA DOMINICANA (la "República") mediante este Pagaré, incondicionalmente promete pagar a la orden de _____ (el "Portador"), en la oficina principal de The Chase Manhattan Bank (National Association) en el No. 1 de Chase Manhattan Plaza, Nueva York, Nueva York, E.U.A., a la cuenta de la sucursal principal de The Chase Manhattan Bank (National Association) de Londres, la suma principal de _____ dólares de los Estados Unidos de América (US\$——) en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en fondos que tengan curso en la Cámara de Compensaciones de Nueva York (o en cualquier otro medio de pago en dólares de los Estados Unidos que en ese momento sea,

usual para el saldo de pagos internacionales en dólares de los Estados Unidos), el día _____ del mes de _____ de 1979.

Este pagaré evidencia un préstamo hecho a la República en virtud del Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979, entre la República, algunos administradores, las instituciones financieras signatarias del Contrato como prestamistas y The Chase Manhattan Bank (National Association) actuando a través de su sucursal principal de Londres (como Agente de tales Prestamistas).

Dicho Contrato de Préstamo contiene disposiciones en beneficio de dichos Prestamistas, incluyendo disposiciones para el vencimiento anticipado del mismo, y prevé pagos anticipados opcionales y obligatorios.

Por LA REPUBLICA DOMINICANA

APENDICE B

MODELO DE LA NOTIFICACION DE LA TOMA DEL PRESTAMO

_____ de _____ de 19 _____

A The Chase Manhattan Bank
(National Association)
Woolgate House, Coleman Street
Londres EC2P 2HD

Inglaterra

Telex No: 884191

Estimados señores:

Hacemos referencia al Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979 (el "Contrato"), entre nosotros (la "República"), algunos administradores, las instituciones financieras signatarias del mismo como prestamistas ("Prestamistas") y usfedes como Agente de los Prestamistas, el cual prevé el otorgamiento de préstamos a la República hasta un monto que no sobrepase una suma principal total de US\$185,000,000. Los términos definidos en el Contrato y usados aquí tendrán los significados respectivos que les son asignados en el Contrato.

De conformidad con la Sección 2.02 del Contrato, la República por este medio les notifica su intención de tomar en préstamo el día _____ de _____ de 19_____, la suma principal total de US\$185,000,000, en virtud del Contrato.

La República por este medio certifica que ningún incumplimiento ha ocurrido ni se mantiene a la presente fecha (salvo que dicha certificación es dada en la medida del mejor conocimiento del suscrito respecto de los incumplimientos especificados en las cláusulas (v) y (vi) y (ix) de la Sección 11 del Contrato, que no sean (a) incumplimientos que surjan de la falta de pago a vencimiento de cualesquiera Deudas Externas mencionadas en dicha cláusula (v) y (vi); (b) incumplimientos que surjan de la falta de pago a vencimiento de cualquier deuda externa mencionada en dicha cláusula (vi) que hayan sido debidamente registradas en el Banco Central) y que las certificaciones y garantía de la República, contenidas en el Contrato, son verdaderas y correctas a la fecha de hoy, con el mismo vigor y efecto que si hubieran sido hechas en esta misma fecha, y la República es autorizada así como a los Prestamistas a depender de esta certificación en la fecha en que los préstamos sean hechos de conformidad con esta notificación, a menos que ustedes reciban de la República un aviso en sentido contrario.

Por LA REPUBLICA DOMINICANA

Título:

APENDICE C (1)

**MODELO DE OPINION DEL CONSULTOR JURIDICO DEL
PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

A los Prestamistas que son partes
del Contrato que se menciona
más abajo y a The Chase Manhattan
Bank (National Association) como
Agente de dichos Prestamistas al
amparo de dicho contrato

Señores:

He actuado como Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana ("la República") en relación con cierto Contrato de Préstamo (el "Contrato") fechado 20 de marzo de 1979 entre la República, algunos administradores, las instituciones financieras signatarias de dicho contrato como prestamista, y The Chase Manhattan Bank (National Association) actuando a través de su sucursal principal de Londres (como Agente de dichos Prestamistas que prevé la concesión de préstamos a la República hasta un monto que no exceda la suma principal total de RD\$185,000,000.

Al respecto, he examinado:

(i) El Contrato.

(aquellos otros documentos a los cuales el Consultor pueda desear hacer referencia).

También he examinado los originales, o copias certificadas, fieles o fotográficas de tales otros documentos, registros, acuerdos y certificados y he realizado aquellas otras investigaciones que he considerado apropiadas. También he revisado aquellos asuntos de derecho que he considerado pertinentes para los fines de esta opinión.

Salvo lo que expresamente se especifica en esta opinión, todos los términos utilizados en la misma y definidos en el Contrato tendrán los significados que respectivamente se les atribuye en el Contrato.

En base a lo anterior, soy de opinión (en el entendido de que en mi declaración de una opinión específica no he tenido la intención de limitar o modificar mi declaración respecto de cualquier opinión general) que:

1. La República tiene pleno poder, autoridad y capacidad legal para contraer la deuda y otras obligaciones previstas en el Contrato, para hacer y cumplir el contrato y los Pagarés y para tomar prestado al amparo del Contrato.

2. El Contrato constituye, y cada uno de los Pagarés al ser debidamente firmado y entregado por valor recibido cons-

tituirá, una obligación legal, válida y efectiva de la República, exigible frente a ésta de acuerdo con sus términos.

3. La realización y cumplimiento por la República del Contrato y de los Pagarés, y los préstamos tomados por la República al amparo del Contrato, han sido debidamente autorizados por todas las actuaciones legislativas, ejecutivas, administrativas y otras de la República que fueran necesarias, y no violan ni violarán disposición alguna de cualquier tratado, decreto, ley o reglamento aplicable o de alguna orden judicial ni de cualquier cuerpo regulatorio o cualquier disposición de la Constitución de la República, y no resultan ni resultarán en la violación ni constituirán una falta, ni requieren o requerirán cualquier aprobación en virtud de, o resultarán en la creación de, cualquier gravámen sobre cualquiera de sus ingresos, propiedades o activos, presentes o futuros, en virtud de cualquier contrato, instrumento u otro documento del cual la República o cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central sea parte o en el cual la República o cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central o cualquiera de sus ingresos, propiedades o activos respectivos puedan haberse comprometidos.

4. Hasta donde tengo conocimiento (después de la debida investigación), no existe ningún proceso legal o arbitral, ni proceso ante cualquier autoridad gubernamental involucrando a la República, cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central pendiente de decisión, o amenazado, que en caso de ser juzgado adversamente, pueda afectar de manera importante y adversamente la situación financiera o las operaciones de la República o cuyo tenor afectaría la legalidad, validez o exigibilidad del Contrato o de cualquier Pagaré.

5. No se necesitan autorizaciones, consentimientos, aprobaciones, licencias (incluyendo, sin carácter limitativo, licencias relativas a las divisas), inscripciones o registros por parte de o con, o notificaciones a, cualquier autoridad o cuerpo administrativo gubernamental en relación con cualquier desembolso en virtud del Contrato o la suscripción o entrega del Contrato o de los Pagarés o para el cumplimiento por la República del Contrato

o de los Pagarés, excepto aquellos especificados en el Anexo 3 del Contrato, cada uno de los cuales ha sido obtenido o realizado y está en pleno vigor y efecto.

6. El Contrato y los Pagarés están en forma legal aceptable de acuerdo con las leyes internas de la República Dominicana para su exigencia bajo dichas leyes. No es necesario para asegurar la exigibilidad del Contrato o de cualquiera de los Pagarés, que los mismos o cualquier otro documento, sean inscritos o registrados en cualquier otro tribunal u otra autoridad de la República Dominicana.

7. La sumisión de la República a la jurisdicción no exclusiva de la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, y de la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York que se prevé en el No. 14-04 (i) del Contrato y sus acuerdos y consentimientos dados en virtud de dicha Sección 14.04 (i) son cada uno, válidos y exigibles bajo las leyes de la República Dominicana.

8. Las obligaciones de la República en virtud del Contrato y los Pagarés en todo momento constituirán obligaciones generales, directas e incondicionales de la República, con por lo menos igualdad de rango (*pari passu*) con todas las Deudas presentes o futuras de la República, que no tengan una garantía.

9. Las obligaciones de la República previstas en la Sección 7.01 del Contrato, de hacer todos los pagos de principal, intereses y otras sumas pagaderas por la República en virtud del Contrato y de los Pagarés, libres de cualquier impuesto dominicano, y sus demás obligaciones en virtud de dicha Sección 7.01 son cada una de ellas válidas y exigibles bajo las leyes de la República Dominicana.

10. Todas las legalizaciones por notario y otras formalidades requeridas han sido cumplidas y todas las acciones han sido tomadas para la validez y exigibilidad frente a la República Dominicana del Contrato y de los Pagarés. No ha de pagarse ningún impuesto dominicano.

11. La elección de las leyes de Nueva York para que rijan el Contrato y los Pagarés es una elección válida y efectiva de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.

12. La República puede ser objeto de demanda en la República Dominicana en relación con el Contrato, los Pagarés y sus obligaciones en virtud de los mismos. A la vez que, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la República tiene inmunidad frente a cualquier demanda y respecto de la jurisdicción de los tribunales de otros países, puede renunciar a tal inmunidad y la Sección 14.03 del Contrato constituye una renuncia válida y efectiva a dicha inmunidad (llamo su atención, sin embargo, sobre el último párrafo de esta opinión).

A menos que y hasta que el infrascrito, o la República, le notifique al Agente antes de la fecha en que se efectúe cualquier Préstamo al amparo del Contrato, cualquier cambio en esta opinión, el Agente y los Prestamistas podrán confiar en las conclusiones expresadas en esta opinión en cualquiera y todo momento a partir de esta fecha, hasta la fecha inclusive en que se haga cada uno de dichos Préstamos tal como si dichas conclusiones estuvieren contenidas en una opinión fechada y entregada en cada uno de esos momentos.

No se externan opiniones respecto de otras leyes que no sean las leyes y reglamentos de la República Dominicana, tal como existen en la actualidad.

Nada en esta opinión (incluyendo las palabras exigibles, exigencia, y exigibilidad) debe entenderse con un sentido implícito de que la República, de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, no tiene o ha renunciado a, la inembargabilidad o a la inmunidad de ejecución de sus activos, bienes o ingresos, ya sea que se encuentren dentro de la República o en el extranjero.

Muy atentamente,

CONSULTOR JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

APENDICE D

MODELO DE LA OPINION DEL ASESOR LEGAL ESPECIAL DOMINICANO A LOS PRESTAMISTAS

A los Prestamistas que son partes del Contrato que se menciona más abajo y a The Chase Manhattan Bank (National Association) como Agente de dichos Prestamistas en virtud de dicho Contrato.

Señores:

Hemos actuado como Asesor Legal Especial dominicano para las instituciones financieras denominadas prestamistas (los "Prestamistas") respecto de un cierto Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979 (el "Contrato") entre la República Dominicana (la "República"), algunos administradores, las instituciones financieras signatarias de dicho Contrato como prestamistas y The Chase Manhattan Bank (National Association) actuando a través de su sucursal principal de Londres (en calidad de Agente de dichos prestamistas), contrato éste que prevé la realización de préstamos a la República hasta un monto que no exceda una suma principal total de US\$ 185,000,000.

Al respecto hemos examinado:

(i) El Contrato.

(aquellos otros documentos a los que el Asesor Legal puede desear hacer referencia).

También hemos examinado los originales o copias certificadas, fieles, o fotográficas de tales otros documentos, registros, acuerdos y certificados y hemos realizado aquellas otras investigaciones que hemos considerado apropiadas. También hemos revisado aquellos aspectos de derecho que hemos considerado pertinentes para los fines de esta opinión.

Hemos revisado los documentos suministrados de conformidad

con las cláusulas, (i), (ii), (v) y (vii) de la Sección 8 del Contrato y deseamos informarle que los encontramos aceptables en cuanto a la forma y al fondo.

Excepto por lo que expresamente se especifica en esta opinión, todos los términos en la misma y definidos en el Contrato tendrán los significados que respectivamente se les atribuye en el Contrato.

En base a lo anterior, somos de opinión (en el entendido de que en nuestra declaración de una opinión específica no hemos tenido la intención de limitar o modificar nuestra declaración respecto de cualquier opinión general) que:

1. La República tiene pleno poder, autoridad y capacidad legal de contraer la deuda y otra obligación prevista en el Contrato, de hacer y cumplir el Contrato y los Pagarés y de tomar en préstamo al amparo del Contrato.

2. El Contrato constituye, y cada uno de los Pagarés al ser debidamente firmado y entregado por valor recibido constituirá, una verdadera obligación legal de la República, exigible de conformidad con sus términos.

3. La realización y cumplimiento por la República del Contrato y los Pagarés, y la toma de préstamos por la República en virtud del Contrato, han sido debidamente autorizados por las disposiciones legislativas, ejecutivas, administrativas y otras de la República que fueran necesarias y no violan ni violarán disposición alguna de cualquier tratado, decreto, ley o reglamento aplicable u orden judicial o de cualquier cuerpo reglamentario o cualquier disposición de la Constitución de la República, y no resulta ni resultarán en la violación ni constituirán una falta ni requieren o requerirán cualquier aprobación en virtud o como resultado de cualquier gravamen sobre cualquiera de sus ingresos, propiedades o activos, presentes o futuros, en virtud de cualquier contrato, instrumento u otro documento del cual la República o cualquier agencia o entidad de la República son parte o por el cual la República o cualquier agencia o entidad de la República

o cualquiera de sus ingresos, propiedades o activos respectivos puedan verse comprometidos.

4. No se necesitan autorizaciones, consentimientos, aprobaciones, licencias (incluyendo, sin carácter limitativo aprobaciones relativas a las divisas), inscripciones o registros, por parte de o con cualesquiera autoridad o cuerpos administrativos gubernamentales en relación con cualesquiera de los desembolsos previstos en el Contrato o para la firma o entrega del Contrato o de los Pagarés, o para el cumplimiento por la República del Contrato o los Pagarés, salvo aquellos especificados en el Anexo 3 del Contrato, cada uno de los cuales ha sido obtenido o realizado y está plenamente en vigor y efecto.

5. El Contrato y los Pagarés han sido redactados en forma legal aceptable de acuerdo con las leyes internas de la República Dominicana para su exigibilidad, de conformidad con dichas leyes. No es necesario o recomendable, para asegurar la obligatoriedad o admisibilidad como medio de prueba del Contrato o de cualesquiera de los Pagarés, que los mismos o cualquier otro documento sea inscrito o registrado en cualquier tribunal o ante cualquier otra autoridad de la República Dominicana.

6. El que la República se someta a la jurisdicción no exclusiva de la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, y de la Corte de Distrito Sur de Nueva York que se prevé en el No. 14.04 (i) del Contrato y cada uno de sus otros acuerdos y consentimientos dados en virtud de dicha Sección No. 14.04 (i) son válidos y exigibles bajo las leyes de la República Dominicana. Deseamos señalar, sin embargo que una sentencia dictada por cualquiera de tales Cortes no recibirá la confirmación de un tribunal de la República Dominicana sin antes revisar los méritos de la misma.

7. La obligación de la República en virtud del Contrato y de los Pagarés en todo momento constituirá una obligación general directa e incondicional de la República, con por lo menos igualdad de rango (*pari passu*) con todas las Deudas presentes y futuras de la República que no estén garantizadas. No existe disposición alguna en la Ley dominicana, que se refiera a la au

tenticación, “instrumentos públicos”, registro o actos similares por los cuales un acreedor pueda, sin el consentimiento expreso de otro acreedor, obtener un derecho prioritario para el pago con preferencia sobre dicho otro acreedor. Sin limitar la conclusión expresada en la primera oración de este párrafo 7, deseamos señalar que no es nuestra intención implicar con la segunda oración de este párrafo 7 que la República no podría elegir un acreedor antes que otro.

8. Las obligaciones de la República previstas en la Sección 7.01 del Contrato de hacer todos los pagos de principal interes, y otras sumas pagaderas por la República en virtud del Contrato y de los Pagarés libres y sin cargo de cualquier impuesto dominicano, y sus demás obligaciones en virtud de dicha Sección 7.01 son cada una de ellas exigibles al amparo de las leyes de la República Dominicana. Dichas sumas están exentas de los Impuestos Dominicanos en virtud de la Sección 7.01 del Contrato, y la aprobación del Contrato por el Congreso Nacional de la República Dominicana al que se hace referencia en el párrafo 1 del Anexo 3 de este Contrato.

9. Todas las legalizaciones y otras formalidades requeridas han sido cumplidas y todas las acciones han sido tomadas para la validez y exigibilidad de los términos del Contrato y de los Pagarés frente a la República. No ha de pagarse ningún impuesto dominicano.

10. La elección de las leyes de Nueva York para que rijan el Contrato y los Pagarés es una elección válida y efectiva de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.

11. La República puede ser objeto de demanda en relación con el Contrato y los Pagarés y sus obligaciones en virtud de los mis-

mos. A la vez que, de conformidad con principios de derecho internacional reconocidos en la República Dominicana, la República tiene el derecho de inmunidad de demanda o jurisdicción de los tribunales de otros países, puede renunciar a la inmunidad y la Sección 14.03 del Contrato constituye una renuncia válida y efectiva a dicha inmunidad (llamo su atención, sin embargo, hacia el último párrafo de esta opinión).

12. Ni el Agente, ni los Administradores, ni los Prestamistas en razón de su firma y entrega del Contrato, la realización de los Préstamos y la ejecución de cualesquiera derechos en virtud del Contrato a los Pagarés, tendrán que registrarse en cualquier registro mercantil en la República Dominicana; o someterse a la jurisdicción de cualquier tribunal en la República Dominicana o estarán sujetos a impuestos por o en la República Dominicana se considerarán como comprometidos en cualquier actividad bancaria u otra en la República Dominicana.

No se expresa opinión alguna en cuanto a cualquier otra ley que no sea la ley y los reglamentos de la República Dominicana como existen en la actualidad.

Nada en esta opinión (incluyendo las palabras “exigible”, “exigencia” y “exigibilidad”) debe entenderse con un sentido implícito de que la República no tiene, o ha renunciado a, la inembargabilidad o a la inmunidad de ejecución de sus activos, bienes o ingresos, ya sea que se encuentren dentro de la República o en el extranjero; a la cual tiene derecho en virtud de principios de derecho internacional admitidos en la República Dominicana.

Muy atentamente,

APENDICE E

MODELO DE LA OPINION DE UN ASESOR LEGAL DE
NUEVA YORK A LOS PRESTAMISTAS

_____ de _____ de 1979

A los Prestamistas que son parte
del Contrato que se menciona más
abajo y a The Chase Manhattan Bank
(National Association) como Agente
de dichos Prestamista en virtud de
dicho Contrato.

Señores:

Hemos actuado en calidad de Asesor Legal Especial para las instituciones financieras que suscriben como prestamistas (los "Prestamistas"), el Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979 (el "Contrato"), entre la República Dominicana (la "República"), algunos Administradores, las instituciones financieras signatarias de dicho Contrato como prestamistas y The Chase Manhattan Bank (National Association) actuando a través de su sucursal principal de Londres (como Agente de dichos Prestamistas), el cual Contrato prevé la concesión de préstamos a la República hasta un monto que no exceda una suma principal total de US\$185,000,000.

Respecto de lo anterior, hemos examinado el Contrato y hemos recibido informes de la oficina Peynado y Peynado, Asesor Legal Especial dominicano de los Prestamistas, en el sentido de que ellos han emitido su opinión esencialmente en la forma del Apéndice D del Contrato.

Los términos definidos en el Contrato y utilizados en la presente tendrán respectivamente los significados que se les atribuyen en el Contrato.

Damos por supuesto, para los fines de nuestra opinión, que el Contrato ha sido debidamente autorizado, firmado y entregado por la República, los Administradores, Prestamistas y el

Agente, y que el Contrato constituye una obligación legal y válida que compromete a las partes del mismo y es exigible de ellas bajo las leyes de la República Dominicana.

En base a lo anterior y con las salvedades que se indican más abajo, somos de opinión que al amparo de las leyes del Estado de Nueva York, el Contrato constituye, y cada uno de los Pagarés al ser debidamente firmado y entregado por valor recibido constituirá una obligación válida y que comprometa la República, salvo que nos reservamos nuestra opinión: en cuanto a las Secciones 14.04 (ii), 14.11 ó la segunda oración de la 14.07 del Contrato; en cuanto al efecto de las leyes de cualquier jurisdicción (que no sea la del Estado de Nueva York) en la cual tal Prestamista u Oficina de Préstamo puedan estar localizados, donde se limiten las tasas de interés que pueden ser cobradas por tales Prestamistas u Oficinas de Préstamo; o respecto de la Sección 14.04 (i) de dicho Contrato, en cuanto a este aspecto Jurisdiccional de las Cortes de Distrito de los Estados Unidos de América de decidir cualquier controversia relativa al Contrato o a los Pagarés. Deseamos señalar que (a) las disposiciones del Contrato que permiten al Agente o a un Prestamista hacer determinaciones podrían estar sujetas a que tales determinaciones sean razonables y de buena fe, (b) respecto de la renuncia hecha por la República a la inmunidad establecida en la Sección 14.03 del Contrato, en el sentido de que las excepciones a la inmunidad establecidas por la Ley de Inmunidades por Soberanía Extranjera de 1976 (la "Ley") están, como se declara en la Ley, sujetas a los acuerdos internacionales existentes de los cuales los Estados Unidos de América eran signatarios a la fecha de promulgación de la Ley.

Hemos revisado los documentos (o versiones inglesas de aquellos documentos que fueron suministrados en Español o suministrados al Agente de conformidad con las cláusulas (i), (ii), (iii), (v) y (viii) de la Sección 8.01 del Contrato y deseamos informarle que los mismos parecen responder en su esencia a los requisitos de dicha Sección 8.01.

Somos miembros de la barra de abogados del Estado de Nueva York y en la presente no externamos ninguna opinión respecto

de asuntos regidos por cualquier otra ley que no sea la Ley del Estado de Nueva York y la Ley Federal de los Estados Unidos de América. No nos consideramos expertos en las leyes de la República Dominicana, y, en la medida en que dichas leyes puedan ser pertinentes respecto de cualquier opinión externa-
da en la presente, hemos, con el consentimiento de ustedes, confiado en la opinión de la Oficina Peynado y Peynado antes mencionada sin considerar por separado los asuntos cubiertos por la misma.

Muy atentamente,

APENDICE F

MODELO DE DESIGNACION DE UN APODERADO PARA FINES PROCESALES

PODER IRREVOCABLE

Mediante este instrumento, la República Dominicana (la "República") designa como su mandatario al Cónsul General de la República (y quien pueda sucederle), con asiento en el No.1270, Avenue of the Americas, Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América, en virtud del cual se le confieren irrevocablemente todos los poderes necesarios para recibir, en nombre del suscrito, la notificación de autos, procesos y emplazamientos en cualquier acción legal o procedimiento en Nueva York, los cuales se mencionan en la Sección 14.04 (1) del Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979, entre la República, algunos administradores, las instituciones financieras signatarias del mismo como prestamistas, y The Chase Manhattan Bank (National Association), actuando a través de su sucursal principal de Londres (como Agente de dichos Prestamistas), el cual prevé la concesión de préstamos a la República de hasta un monto que no exceda una suma principal total de US\$ 185,000,000 .

(Insértese el lugar de la firma)

(Insértese la fecha)

Por LA REPUBLICA DOMINICANA

Título:

(espacio para legalización)

APEDICE G

**MODELO DE LA ACEPTACION IRREVOCABLE DEL
APODERADO PARA FINES PROCESALES**

_____de_____de 197

The chase Manhattan Bank

(National Association)

Woolgate House, Coleman Street

Londres EC2P 2HD

Inglaterra

Estimados señores:

Por medio de la presente les confirmados haber aceptado la designación como mandatario de la República Dominicana (la "República"), efectuada mediante Poder Irrevocable de fecha_____de_____del 1979, en virtud del cual hemos aceptado recibir las notificaciones de autos, procesos y emplazamientos en nombre y representación suya en cualquier acción o procedimiento legal que tenga lugar en Nueva York, a que se hace referencia en la Sección 14.04 (i) del Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979, entre la República algunos administradores, las instituciones financieras signatarias del mismo como prestamistas, y ustedes como Agentes de dichos Prestamistas, el cual prevé el otorgamiento de préstamos a la República hasta un monto que no exceda una suma principal total de US\$185,000,000, y notificarles rápidamente por escrito sobre cualquier cambio en nuestra dirección en el Estado de _____

Nueva York o de nuestra intención de no mantener una oficina o sucursal en el Estado de Nueva York. Por este medio renunciamos a la inmunidad de la cual disfrutamos (en materia de soberanía o de alguna otra forma respecto de dichas notificaciones.

Muy atentamente,

Cónsul General de la República Dominicana.

APENDICE H

MODELO DE CERTIFICADO DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS DE CONFORMIDAD CON LA SECCION 10.01

CERTIFICADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

YO, _____, de la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana (la "República"), POR ESTE MEDIO CERTIFICO QUE.

1. Estoy familiarizado con los términos del Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979 (el "Contrato") entre la República, algunos administradores, las instituciones financieras signatarias del mismo como prestamista y The Chase Manhattan Bank (National Association), actuando a través de su sucursal principal de Londres (como Agente de dichos prestamistas). Los términos definidos en el Contrato y empleados aquí tendrán los mismos significados respectivamente, tal y como se describen en el Contrato.

2. He examinado la información financiera relativa a la República que se anexa a la presente.

3. No tengo conocimiento de que Incumplimiento o Falta alguna haya ocurrido y se mantenga (**excepto (describa cualesquiera incumplimiento**)).

CERTIFICO hoy día _____ de _____ de 197_____

Representante autorizado de la
Secretaría de Estado de Finanzas

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION a pedimento de parte interesada en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y nueve (1979), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 6/79.

Lic. France Claire Peynado de Taveras

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara
Presidente

Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydeé Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y nueve, años 1360. de la Independencia y 1160. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 45, que establece de manera general nuevos y más altos salarios mínimos a todos los trabajadores.

(G. O. No. 9503, del 31 de mayo de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 45

CONSIDERANDO que la calidad de vida de los grupos nacionales de bajos y medianos ingresos ha sido sensiblemente afectada como consecuencia de los aumentos registrados durante los últimos años en el nivel de precios de los bienes y servicios esenciales para la satisfacción de sus necesidades fundamentales;

CONSIDERANDO que esa situación se ha agravado debido a la crisis mundial del petróleo, cuyos efectos se dejan sentir en múltiples órdenes de la actividad económica nacional;

CONSIDERANDO que las acciones que el Gobierno ha venido realizando para promover un aumento de la producción nacional, particularmente del sector agropecuario, deben ser fortalecidas mediante la provisión de incentivos a la mano de obra que contribuyan a una mayor eficacia en el trabajo y a una elevación del nivel de la demanda interna;